



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Máster en Formación Jurídica
Especializada

LA TRIBUTACIÓN DEL CROWDFUNDING

Presentado por:

Arturo Aldea Gamarra

Tutelado por:

Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

Valladolid, 22 de julio de 2019

ÍNDICE

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. ORIGEN.....	9
2. CONCEPTUALIZACIÓN DEL TÉRMINO.....	10
3. ESTRUCTURA JURÍDICA Y SUJETOS INTERVINIENTES.....	13
3.1- EL PROMOTOR.....	14
3.2- EL “CROWD” O SUJETOS APORTANTES.....	16
3.3- LA PLATAFORMA DE CROWDFUNDING.....	17
4. MODALIDADES DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA Y SU NATURALEZA JURÍDICA	20
4.1- CROWDFUNDING BASADO EN DONACIONES (<i>DONATION-BASED CROWDFUNDING</i>).....	21
4.2- CROWDFUNDING BASADO EN RECOMPENSAS (<i>REWARD-BASED CROWDFUNDING</i>).....	23
4.3- CROWDFUNDING BASADO EN PRÉSTAMOS (<i>CROWDLENDING OR DEBT-BASED CROWDFUNDING</i>).....	25
4.4- CROWDFUNDING BASADO EN PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL O DE INVERSIÓN (<i>CROWDEQUITY, CROWDINVESTING OR EQUITY-BASED CROWDFUNDING</i>).....	27
5. VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL CROWDFUNDING COMO MEDIO DE FINANCIACIÓN ALTERNATIVA.....	29

CAPÍTULO III ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL CROWDFUNDING

1. TRIBUTACIÓN DEL PROMOTOR.....	31
1.1 – FISCALIDAD DIRECTA.....	31

A – Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	31
B – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	33
C – Impuesto sobre Sociedades.....	38
C.1 – Tributación de las Entidades Sin Fines Lucrativos.....	41
D – Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.....	42
E – Impuesto sobre el Patrimonio.....	44
F – Impuesto sobre Actividades Económicas.....	44
G – Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....	45
1.2 – FISCALIDAD INDIRECTA.....	46
A – Impuesto sobre el Valor Añadido.....	46
B – Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	51
B.1 – Transmisiones Patrimoniales Onerosas.....	51
B.2 – Operaciones Societarias.....	52
B.3 – Actos Jurídicos Documentados.....	52
C – Otros impuestos	53
2. TRIBUTACIÓN DE LOS APORTANTES.....	53
2.1 – FISCALIDAD DIRECTA.....	53
A – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	53
A.1 – <i>Donation-Based Crowdfunding</i> y <i>Reward-Based Crowdfunding</i>	53
A.2 – <i>Debt-Based crowdfunding</i> y <i>Equity-Based Crowdfunding</i>	56
B – Impuesto sobre Sociedades.....	58
B.1 – <i>Donation-Based Crowdfunding</i> y <i>Reward-Based Crowdfunding</i>	59
B.2 – <i>Debt-Based crowdfunding</i> y <i>Equity-Based Crowdfunding</i>	60
C – Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.....	60

D – Otros impuestos	
2.2 – FISCALIDAD INDIRECTA.....	62
A - Impuesto sobre el Valor Añadido.....	62
B – Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	64
3. TRIBUTACIÓN DE LA PLATAFORMA DE CROWDFUNDING.....	65
3.1 – FISCALIDAD DIRECTA.....	65
A – Impuesto sobre Sociedades.....	65
B – Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.....	65
3.2 – FISCALIDAD INDIRECTA.....	67
A – Impuesto sobre el Valor Añadido.....	67
B – Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	68

CAPÍTULO IV CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA.....	71
--------------------------	-----------

RESUMEN

El crowdfunding es un fenómeno de desarrollo reciente y evolución constante, que aún no ha alcanzado su máximo esplendor. La razón de su auge en los últimos tiempos tiene que ver fundamentalmente con dos circunstancias: (1) La crisis económica y la consiguiente escasa financiación bancaria; y (2) El desarrollo tecnológico, sobre todo de los sistemas de comunicación masivos. En su estructura operativa intervienen fundamentalmente tres sujetos: el promotor, la masa de aportantes y la plataforma de crowdfunding. En la actualidad podemos distinguir cuatro tipos o modalidades de financiación participativa: (a) Crowdfunding basado en Donaciones; (b) Crowdfunding basado en Recompensas; (c) Crowdfunding basado en Préstamos; y (d) Crowdfunding de Inversión.

Su tributación dependerá en gran medida del negocio jurídico que se produzca y, consiguientemente, de la modalidad de financiación participativa ante la que nos encontremos. Asimismo, tendrá una gran incidencia la clase de sujetos que intervengan, tanto en la figura del promotor como en el caso de los aportantes. Todas estas circunstancias serán determinantes para establecer los tributos que resulten aplicables, así como los gravámenes o, en su caso, beneficios fiscales que puedan tener cabida en cada caso.

ABSTRACT

Crowdfunding is a phenomenon of recent development and constant evolution, which has not yet reached its maximum splendor. The reason for its peak in recent times is related to fundamentally two circumstances: (1) The economic crisis and the consequent limited bank financing; and (2) The technological development, especially of mass communication systems. In its operational structure, there are essentially three subjects: the promoter, the mass of contributors and the crowdfunding platform. At present we can distinguish four types of collective financing modalities: (a) Donation-Based Crowdfunding; (b) Reward-Based Crowdfunding; (c) Debt-Based Crowdfunding; and (d) Equity-Based Crowdfunding.

Your taxation will depend basically on the legal business that takes place and, consequently, on the modality of participative financing before which we find. In addition, the type of subjects involved will have a great impact, both in the figure of the promoter and in the case of contributors. All these circumstances will be decisive to establish the taxes that are applicable, as well as the encumbrance or, in your case, tax benefits that may be included in each case.

PALABRAS CLAVE

Crowdfunding – tributación – financiación – promotor – aportantes
plataforma – modalidades – proyecto – impuesto – aportación
capital – donaciones – valor – actividad – préstamo – recompensa – sujetos

KEY WORDS

Crowdfunding - taxation - financing - promoter - contributors
platform - modalities - project - tax - contribution
capital - donations - value - activity - loan - reward - subjects

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como objeto analizar «la tributación del crowdfunding», tratando de identificar qué figuras impositivas se dan en cada modalidad y situación, así como los gravámenes o, en su caso, beneficios fiscales que puedan resultar aplicables en cada caso. Para ello, será imprescindible profundizar en la esencia del propio fenómeno, examinando cada una de sus modalidades y los sujetos que intervengan en su funcionamiento.

La elección del tema se justifica en sí misma. Nos encontramos ante un fenómeno novedoso y rompedor con todas las fórmulas preexistentes de financiación tradicional. Como indican SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN, «la necesidad hecha virtud ha cristalizado en curiosas e imaginativas fórmulas cooperativas para cubrir las más variadas necesidades»¹. Resulta fascinante cómo la colectividad ha sido capaz de organizarse por sí misma para dar respuesta a una situación de necesidad e idear un método que no solo ha sido plenamente satisfactorio, sino que los resultados obtenidos son tan alentadores que han propiciado su establecimiento permanente. Por todo ello, el crowdfunding es un método de financiación que no admite comparación.

Asimismo, se trata de un asunto de máxima actualidad cuyo desarrollo se ha visto incrementado de forma exponencial en los últimos años. Basta con observar las estadísticas para advertir la creciente importancia que este fenómeno ha adquirido en nuestra sociedad. Así, en el año 2018 se calcula que las cantidades recaudadas en todo el mundo por los distintos tipos de financiación participativa ascendieron a unos 7.990 millones de euros. Por su parte, en España el crowdfunding recaudó 159 millones de euros en el año 2018, un 57% más que el año anterior. El 43,3% correspondió a la modalidad de *debt-based crowdfunding*, el 40,4% provino de iniciativas de *equity-based crowdfunding*, el 10,4% fue generado por proyectos de *reward-based crowdfunding* y el 5,8% restante se debió al *donation-based crowdfunding*. Además, lejos de frenarse, se estima que la recaudación global a través de estas iniciativas continuará aumentando y ello es debido fundamentalmente a la confianza y demostración de que nos encontramos ante un método de financiación alternativa más que válido y eficaz, sin perjuicio de la persistencia y evolución de las circunstancias que propiciaron su eclosión. El éxito del crowdfunding, como afirma RIVERA BUTZBACH, «no está únicamente basado en la solvencia financiera del promotor, la clave está sobre todo en el interés que genera el producto o servicio que se ofrece y el proyecto que se promueve»².

Por otro lado, un enfoque tributario del tema siempre resulta atractivo y da una perspectiva innovadora que apenas ha trascendido hasta el momento. Además, el crecimiento de este fenómeno que se espera en los próximos años va a provocar que la cuestión tributaria adquiera una mayor relevancia si cabe y despierte un mayor interés, con lo que nos encontramos ante dos realidades ineludiblemente ligadas. El crowdfunding es, por tanto, un fenómeno de desarrollo reciente que se encuentra en constante evolución. Plantea problemas en prácticamente todas las áreas del derecho entre las que se encuentra, como no podía ser menos, la fiscal, donde ha tenido que adaptarse a unas categorías ya establecidas, pensadas para una realidad diferente.

¹ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», *Quincena fiscal*, núm. 9, 2015, pág. 1.

² RIVERA BUTZBACH, E.: «*Crowdfunding la eclosión de la financiación colectiva. Un cambio tecnológico, social y económico*», España: microtemas.com, 2012, pág. 23.

Todas estas circunstancias nos llevan a plantearnos que en los próximos años se hace necesario un paso al frente por parte del legislador nacional a través del establecimiento de una nueva normativa más específica y mejor sistematizada, ya que hasta el momento no se ha tenido muy en cuenta, sino solo por algunos parlamentos autonómicos. A nivel internacional también va a ser inevitable una respuesta conjunta, pues debido a la propia naturaleza del crowdfunding y a la globalización no tardarán en surgir problemas que necesitarán una cobertura normativa expresa. En un contexto económico como el actual se hace necesario el apoyo social, financiero y jurídico a las nuevas fórmulas de financiación alternativa, ya que, como indica MARTÍNEZ MUÑOZ, «en esta coyuntura, la evolución de la economía española, así como la de otros países de nuestro entorno, reclama un cambio de cultura social y económica que abandone la idea de que la financiación necesaria solo puede obtenerse acudiendo a las entidades específicamente destinadas a tal fin, así como fomentar jurídicamente otras formas de financiación que han ido surgiendo como alternativa a la financiación bancaria; nos referimos a la financiación que, de un modo informal, aportan particulares o entidades de una forma individual (*«business angels»*), o colectiva (*«crowdfunding»*)»³.

Es menester argumentar la relevancia tanto teórica como práctica de nuestra investigación. A este respecto, tenemos que sostener que, pese a que el crowdfunding es un fenómeno conocido ya por mucha gente, el tratamiento tributario del mismo supone un enfoque especializado e innovador para la inmensa mayoría de la población, a la vez que necesario e imprescindible para aquellos que decidan emprender un proyecto de este tipo. Asimismo, como hemos indicado anteriormente, en los próximos años se prevé un mayor crecimiento de este fenómeno lo que, consiguientemente, implica un aumento de la importancia de las cuestiones tributarias. Y, todo ello, sin perjuicio de que siendo un tema de actualidad es más fácil captar la atención del público.

Por último, en cuanto a la metodología empleada, el trabajo se divide en cuatro capítulos: el Capítulo I es este, la Introducción; en el Capítulo II analizaremos una serie de Consideraciones Preliminares; el Capítulo III trata los Aspectos Tributarios del Crowdfunding; y en el Capítulo IV se exponen las Conclusiones. Huelga explicar el presente capítulo, por lo que nos centraremos directamente en el segundo. En el Capítulo II, realizaremos un análisis en profundidad del fenómeno de la financiación participativa, el cual resulta necesario e imprescindible para poder acometer posteriormente el estudio de las cuestiones tributarias. Comenzaremos aproximándonos al concepto de crowdfunding, partiendo de su origen y de sus principales características. Asimismo, estudiaremos de forma pormenorizada cada uno de los sujetos que intervienen en su funcionamiento y examinaremos cada una de las modalidades existentes y su naturaleza jurídica. Por último, concluiremos el capítulo contrastando una serie de ventajas e inconvenientes del crowdfunding como instrumento de financiación alternativa que hemos tenido a considerar. Por su parte, en el Capítulo III nos centraremos ya de lleno en los aspectos tributarios del crowdfunding. Analizaremos la tributación de cada uno de los sujetos intervinientes en las diferentes situaciones que se nos plantean, sabedores de la influencia decisiva que tendrá la naturaleza de cada uno de ellos. Asimismo, el tratamiento fiscal del crowdfunding dependerá del negocio jurídico que comporte el supuesto concreto de financiación participativa que estemos analizando y, en particular, tendrá especial relevancia la causa del mismo: onerosa, lucrativa, o bien, un carácter híbrido entre estas dos posiciones. Por último, en el Capítulo IV expondremos las conclusiones a las que hemos llegado con la realización de este estudio, tratando de ofrecer una opinión crítica sobre aquellas cuestiones que no nos parezcan de recibo.

³ MARTÍNEZ MUÑOZ, Y.: «El tratamiento fiscal de Crowdfunding», *Quincena fiscal*, núm. 14, 2015, pág. 61.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. ORIGEN.

A lo largo de la historia podemos identificar numerosos ejemplos de proyectos sufragados a través de financiación participativa, entre otros, la Estatua de la Libertad, algunas de las obras de Mozart, la Torre Eiffel y cientos de iglesias y catedrales como la Sagrada Familia. Sin embargo, tales sucesos no pueden ser considerados como supuestos de crowdfunding, puesto que para ser calificados como tal, como se verá más adelante, se requiere que la difusión del proyecto y la inversión se realicen a través de Internet. Son precisamente estas dos notas las que realmente marcan la diferencia respecto a lo que venía realizándose anteriormente, ya que el grado de difusión que se puede dar a cada proyecto gracias a las nuevas tecnologías de la comunicación y, correlativamente, el número de personas que pueden llegar a invertir o financiar los mismos no pueden compararse con épocas pasadas.

El crowdfunding, a pesar de que se ha popularizado en los últimos tiempos, no se trata de un fenómeno excesivamente nuevo, puesto que ya en el año 1997 encontramos el primer hito de esta figura y es que fue entonces cuando el grupo británico de rock Marillion promovió a través de internet la financiación de una de sus giras.⁴ No obstante, sí es cierto que el término como tal ha surgido en épocas más recientes, concretamente, según el portal Wordspy especializado en palabras de nuevo cuño, la primera vez que se tiene constancia escrita del uso de la palabra crowdfunding fue en un artículo publicado por Michael Sullivan en su blog “fundavlog” el 12 de agosto de 2006⁵. Este autor ya entonces vislumbró la necesidad de idear un término que sirviera para representar el incipiente fenómeno financiero en que se ha convertido hoy el crowdfunding: “Many things are important factors, but funding from the ‘crowd’ is the base of which all else depends on and is built on. So, Crowdfunding is an accurate term to help me explain this core element of fundavlog”⁶.

Hay autores que identifican el antecedente del crowdfunding en la figura de los “microcréditos”, incluso se atreven a sostener que no es más que una forma de microfinanciación emergida gracias a Internet⁷. Otros entienden que es una forma de economía colaborativa y lo sitúan dentro de un concepto más amplio que se conoce con el nombre de Crowdsourcing⁸. En cualquier caso, lo que no admite discusión es que la razón

⁴ En España, el grupo de rock Extremoduro financió en 1989 su primer disco vendiendo papeletas a cambio de las cuales los aportantes recibirían un ejemplar de su disco. Sin embargo, este supuesto no puede considerarse como antecedente de crowdfunding, puesto que no utilizaron las tecnologías de la comunicación para financiar dicho proyecto.

⁵ BrickFunding. «¿De dónde viene la palabra crowdfunding?». 16 mayo 2017 <<https://www.brickfunding.com/es/news/20170516-origen-palabra-crowdfunding-etimologia/>> [Consultado: 2 mayo 2019].

⁶ Michael Sullivan en su blog “Fundavlog” el 12 de agosto de 2006.

⁷ SOTO MOYA, M. del M. «Tributación del Crowdfunding». Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2018, pág. 42.

⁸ El Crowdsourcing se define, en palabras de DAREN C. BRABHAM, como «un modelo productivo online orientado a resolver problemas que aprovecha la inteligencia colectiva de las comunidades online para los propósitos específicos establecidos por el organizador del crowdsourcing ya sea una institución privada, pública

del auge de este fenómeno en los últimos años tiene que ver fundamentalmente con dos circunstancias: En primer lugar, el panorama económico actual, dibujado por la crisis económica y la consecuente escasa financiación bancaria, ha espoleado a los sujetos necesitados de inversión a buscar nuevas fórmulas de financiación alternativas que paliaran el agotamiento y la restricción de los medios tradicionales. Por otro lado, y no en menor medida, el progreso tecnológico representado por la mejora de los sistemas de comunicación masivos (especialmente Internet) y, sobre todo, la extensión de estos a casi por completo el total de la sociedad también han contribuido al desarrollo de esta figura.

Todas estas circunstancias, unidas a la naturaleza inconformista del ser humano, han posibilitado el surgimiento de lo que hoy conocemos como crowdfunding. Si bien inicialmente la financiación participativa comenzó siendo una forma de mecenazgo, más concretamente de micromecenazgo, utilizada en proyectos sociales o culturales, posteriormente se ha exportado a otras áreas totalmente insospechadas, concibiéndose como una fórmula especialmente adecuada para pequeñas empresas, sobre todo de nueva creación o innovadoras, que a menudo no suelen encontrar fórmulas de financiación adaptadas a sus necesidades⁹. La microfinanciación colectiva es, por tanto, un fenómeno de desarrollo reciente y evolución constante, cuyo cenit aún está por llegar.

2. CONCEPTUALIZACIÓN DEL TÉRMINO.

La etimología del término “crowdfunding” deriva de la conjunción de dos palabras inglesas “crowd” (multitud) y “funding” (financiación). Se ha traducido al castellano con expresiones muy diversas como financiación en masa o popular, microfinanciación, microfinanciación colectiva, micropatronazgo, micromecenazgo o financiación colaborativa, si bien la acepción más divulgada o que más aceptación parece haber tenido es la de *financiación colectiva o participativa*. Con todo, el término original en inglés es quizás el más utilizado y, de alguna manera, podemos decir que se ha “castellanizado”. Debido a su reciente trayectoria aún no se encuentra recogido en el diccionario de la Real Academia Española (RAE). Aun así, no parece complicado definirlo o, al menos, describir en qué consiste este fenómeno, si bien encierra cierta dificultad el hecho de que se trate de un término que admite números matices.

Para aproximarnos al concepto de crowdfunding, creemos conveniente analizar cuáles han sido los factores determinantes de su desarrollo, a fin de contextualizar el entorno que ha permitido su eclosión y, con ello, conocer sus principales rasgos:

- 1- Factor tecnológico: Como hemos apuntado en el epígrafe anterior, la idea de solicitar fondos de forma pública para financiar un proyecto no es nueva, sin embargo, el factor determinante que ha supuesto el crecimiento exponencial de este tipo de peticiones y que se haga necesario hablar de un nuevo concepto fue el desarrollo de internet y, más en concreto, de las plataformas P2P, P2B y las webs de red social. La

o sin ánimo de lucro». Juan Campos. «Escenarios de uso, beneficios y limitaciones del crowdsourcing». 27 de junio de 2013 <<https://www.icemd.com/digital-knowledge/articulos/escenarios-de-uso-beneficios-y-limitaciones-del-crowdsourcing/>> [Consultado: 15 mayo 2019].

⁹ DE PABLO VARONA, C. et al.: «La fiscalidad del emprendimiento», director Juan Enrique Varona Alabern, Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, 2018, pág. 325.

singularidad del crowdfunding reside precisamente en que los sujetos que necesiten financiación la van a tratar de conseguir a través de una plataforma electrónica, una página web donde los potenciales inversores podrán conocer los detalles del proyecto que se quiere realizar. El desarrollo de los sistemas de comunicación masivos ha creado un ambiente ideal para el florecimiento de este fenómeno, llegando a conformarse verdaderas comunidades online que facilitan la puesta en contacto entre los emprendedores y los potenciales aportantes y les ofrecen infinitas posibilidades de interacción entre sí que, de otro modo, y por los medios de difusión tradicionales, no podrían tener lugar¹⁰.

- 2- Factor social: Otro pilar fundamental del crowdfunding es la acción comunitaria, es decir, la intervención de una multitud anónima (crowd) que posibilita la materialización de la financiación en masa. El hecho de formar parte de una comunidad propicia que las pequeñas inversiones individuales, a priori insignificantes, lleguen a convertirse en una gran inversión que permita la puesta en marcha del proyecto en cuestión. El crowdfunding es una llamada a la colectividad para que responda en masa aportando modestas sumas. Aunque cada aportación individual pueda no ser significativa, el conjunto de participantes hace que en su totalidad la contribución sea relevante. Un síntoma revelador de la importancia del papel comunitario puede observarse en el hecho de que en los proyectos culturales o sociales a menudo ocurre que, la intención inversora queda relegada a un segundo plano, y prima más el deseo de apoyar una determinada causa. Es más, en sus inicios las inversiones únicamente se realizaban en forma de donaciones para el desarrollo de iniciativas creativas e innovadoras que contribuyeran al bien común y redundarían en beneficio para la sociedad.

Tal y como hemos indicado anteriormente, se puede entender que el crowdfunding es una forma de economía colaborativa en la medida en que se trata de una interacción entre una multitud de sujetos, a través de medios digitalizados, para de alguna manera lograr un beneficio. Asimismo, hay autores que ven su germen en la figura del Crowdsourcing. Este tiene lugar cuando se produce una convocatoria abierta a un grupo de personas para la realización de tareas que normalmente se realizarían por profesionales del sector, de modo que la resolución de los problemas se lleva a cabo a través de la acción comunitaria. Con ello, lo que queremos poner de manifiesto es que la comunidad es el embrión y el verdadero fundamento de este fenómeno, que surge gracias a la voluntad de las personas de ayudar a otras, sin perjuicio de que posteriormente haya evolucionado y ahora puedan ser distintas las motivaciones de los aportantes, como sucede en las modalidades remuneratorias¹¹.

Asimismo, el preponderante papel social que existe en este fenómeno irremediablemente trae consigo que, en no pocas ocasiones, se produzca una implicación afectiva con el proyecto. Ocurre que, sobre todo en los proyectos culturales o sociales, entre los inversores y los proyectos financiados se crea un vínculo afectivo, un factor de proximidad, llegando incluso a respaldar el mismo mediante la aportación de recursos no financieros.

¹⁰ «Las plataformas P2P (people to people o peer to peer) y P2B (people to business) son redes informáticas entre iguales que conectan a los usuarios participantes de la red y que permiten un intercambio de información directo entre los mismos». SOTO MOYA, M. del M. *«Tributación del Crowdfunding»*. Ob. Cit., pág. 50.

¹¹ *Ibíd.*, pág. 56.

De este modo, podemos encontrar numeras definiciones de crowdfunding poniendo cada una el acento en un determinado aspecto, pero siempre recogiendo un significado muy similar:

- MICHAEL SULLIVAN ya lo definió como «una convocatoria abierta a través de Internet, para solicitar recursos financieros, ya sean en forma de donación o a cambio de algún tipo de recompensa y/o derechos de voto, con el fin de apoyar proyectos específicos o nuevos negocios»¹².
- GIMENO RIBES sostiene que el crowdfunding tiene ver «con un anuncio realizado en Internet a través de una plataforma informática, una página web, que oferta la posibilidad de que terceros realicen una serie de aportaciones en la cuantía que estimen oportuna a un proyecto empresarial cuyas características son descritas de manera sucinta en dicha plataforma»¹³.
- En un sentido similar, ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA lo describe como «el esfuerzo colectivo de muchos individuos, que ponen en común sus recursos para apoyar un proyecto concreto iniciado por otras personas u organizaciones, normalmente con la ayuda de Internet»¹⁴.
- SOTO MOYA entiende que «el crowdfunding supone un verdadero sistema de oferta y demanda, en el que los emprendedores serían los demandantes de la financiación y los potenciales aportantes constituyen la oferta del mercado, siendo imprescindible además una tercera pieza que es la base P2P, que otorga la oportunidad de un acceso para todos en las mismas condiciones, y que diferencia al crowdfunding de otro tipo de instrumentos financiadores»¹⁵.
- Por último, DE BUYSERE lo define como «a collective effort of many individuals who network and pool their resources to support efforts limited by other people or organizations. This is usually done via or with help of the Internet. Individual projects and business are financed with small contributions from a large number of individuals, allowing innovators, entrepreneurs and business owners to utilise their social Networks to raise capitals»¹⁶.

En conclusión, el crowdfunding no es más que un mecanismo de financiación alternativa por el que un promotor solicita, públicamente a través internet, financiación para sufragar un proyecto cultural, social, investigador o empresarial en el que las personas que deseen participar pueden realizar su aportación económica a través de una plataforma especializada.

¹² GALLARDO GALLARDO, E. «¿Qué es y cómo gestionar el Crowdfunding?». Barcelona, España: Editorial UOC, 2015, pág. 3.

¹³ GIMENO RIBES, M.: «Aproximación a la naturaleza jurídica del crowdfunding», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 291, 2014, pág. 453.

¹⁴ MARTÍNEZ MUÑOZ, Y.: «El tratamiento fiscal de Crowdfunding», *Ob. Cit.*, pág. 63.

¹⁵ SOTO MOYA, M. del M. «Tributación del Crowdfunding», *Ob. Cit.*, pág. 57.

¹⁶ DE BUYSERE, K.; GAJDA, O.; KLEVERLAAN, R.; y MAROM, D.: «A Framework For European Crowdfunding», *European Crowdfunding Network*, 2012, pág. 9. [Disponible en web: <http://eurocrowd.org/wp-content/blogs.dir/sites/85/2013/06/Framework_EU_Crowdfunding.pdf>].

3. ESTRUCTURA JURÍDICA Y SUJETOS INTERVINIENTES.

Normalmente en cualquier supuesto de crowdfunding se produce una operación triangular en la que intervienen tres sujetos¹⁷: En primer lugar, el promotor o autor de la idea que busca financiación para la realización de la misma. Por otro lado, la multitud anónima (crowd) que realiza las aportaciones para financiar el proyecto. Y, por último, la plataforma de crowdfunding que se encarga de poner en contacto a los promotores y financiadores a través de páginas webs o plataformas online y de canalizar las aportaciones a través de éstas.

Asimismo, hay que tener en cuenta que puede existir, y es ciertamente frecuente, un cuarto operador que será el encargado de recibir los compromisos de aportación y de recaudar, en caso de lograrse el objetivo de financiación, los fondos obtenidos para ponerlos a disposición de la persona o entidad que promovió inicialmente el proyecto. Estos sujetos suelen ser entidades de crédito, aunque no exclusivamente. Por lo tanto, la función recaudatoria puede ser asumida, bien por la plataforma de crowdfunding, o bien por una entidad diferente que gestione los pagos.

Entre todos estos sujetos se suceden una serie de relaciones que van a desencadenar numerosas consecuencias jurídico-tributarias. Así, por un lado, la promoción del crowdfunding, en cuanto que supone el impulso de operaciones de financiación colectiva a través de la búsqueda de aportantes, constituye un negocio atípico que podría asemejarse a la figura del mandato¹⁸ o, más bien, a la de un contrato de mediación o corretaje. Por otro lado, en las relaciones jurídicas que vinculan a quienes realizan las aportaciones y la plataforma deben distinguirse dos supuestos: (1) Si existe una entidad financiera que gestione las aportaciones, no habrá más relación entre la plataforma y los aportantes que la de un anunciante con el público objetivo del anuncio, puesto que entre los mismos no existirá tráfico patrimonial alguno ni, por tanto, relaciones económicas que desencadenen efectos tributarios. La relación entre estos sujetos con la entidad que gestione los compromisos de pago y las aportaciones cabría calificarla como un mandato de gestión de pagos. (2) Si la plataforma se encarga de gestionar las aportaciones realizadas, las relaciones entre los financiadores y la plataforma sí podrán tener consecuencias tributarias que dependerán de cómo se caracterice dicha relación. Así, podrá entenderse que habrá un mandato de gestión de fondos en la medida que el destinatario final de la aportación será el promotor, o bien que nos encontremos ante una aportación realizada a la plataforma en concepto de donación (condicional) con la condición de que finalmente se entregue al promotor del proyecto¹⁹. Por último, en cuanto a las relaciones que vinculan a los aportantes y al promotor, nos remitimos al epígrafe siguiente donde serán objeto de estudio al tratar las diferentes modalidades del crowdfunding.

¹⁷ Es necesario precisar que existe una clase de financiación participativa conocida como crowdfunding directo, que será tratada más adelante, donde la figura del promotor y de la plataforma se reúnen en un mismo sujeto.

¹⁸ CARRASCO PERERA, Á.: «La financiación participativa a través de plataformas de “crowdfunding”», Revista CESCO de Derecho de Consumo, núm. 12, 2014, págs. 186.

¹⁹ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 23.

Del mismo modo, es importante tener presente que en España la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (LFFE)²⁰ ha regulado las modalidades de crowdfunding basado en préstamos y crowdfunding de inversión. La razón de ello se justifica en la mayor sofisticación, planificación y riesgo de estos modelos respecto de los otros dos (crowdfunding de donaciones y crowdfunding de recompensas), lo que ha llevado al legislador a establecer una serie de obligaciones de información para los promotores y, en algunos casos, límites a las posibilidades de inversión de los aportantes²¹. En este sentido, el Preámbulo de dicha ley señala que «El título V establece por primera vez un régimen jurídico para las plataformas de financiación participativa, dando cobertura a las actividades comúnmente denominadas como “crowdfunding”. Estas plataformas, que constituyen un novedoso mecanismo de desintermediación financiera desarrollado sobre la base de las nuevas tecnologías, han crecido de manera muy significativa en los últimos años. El “crowdfunding” es un fenómeno con diversas manifestaciones, si bien sólo se pretende regular aquí las figuras en las que prime el componente financiero de la actividad o, dicho de otro modo, en las que el inversor espera recibir una remuneración dineraria por su participación, dejando por tanto fuera del ámbito de esta norma al “crowdfunding” instrumentado mediante compraventas o donaciones». La Ley deja entrever que, a diferencia de lo que ocurre en el crowdfunding de donaciones y en el crowdfunding de recompensas, en estas modalidades el componente financiero se intensifica y las personas jurídicas o físicas que aporten lo harán a cambio de un retorno económico-financiero, siendo esta la principal, y casi exclusiva, finalidad que se pretende conseguir.

3.1 – EL PROMOTOR.

El promotor es el autor de la idea o impulsor del proyecto que recurre a este método para obtener la financiación necesaria que le permita llevarlo a cabo. Se encuentra en una posición pasiva receptora de fondos, aunque en no pocas ocasiones también está obligado a realizar una determinada contraprestación. El promotor puede ser una persona física o jurídica y en función de sus necesidades y de las características de su proyecto elegirá la plataforma y la modalidad de crowdfunding que mejor se ajuste a sus pretensiones.

Tal y como hemos apuntado anteriormente, la LFFE ha regulado las modalidades de crowdfunding basado en préstamos y crowdfunding de inversión, estableciendo una serie de requisitos para los promotores en estos supuestos. En este sentido, el artículo 46.1 LFFE al definir la figura de los promotores determina que los mismos deben solicitar la financiación «en nombre propio» para un proyecto concreto que solo podrá ser de tipo empresarial, formativo o de consumo, lo que implica que las plataformas no pueden gestionar proyectos de promotores que actúen por cuenta ajena. En este sentido, el artículo 49 LFFE prohíbe los proyectos de financiación participativa que tengan por objeto la financiación profesional de terceros y, en particular, la concesión de créditos o préstamos. Por tanto, el objeto de las plataformas debe limitarse a la puesta en contacto de clientes finales tanto desde el punto de vista de los promotores que solicitan financiación como de los inversores que la ofrecen. Con ello se pretende evitar que a través del crowdfunding se puedan llevar a cabo actividades

²⁰ España. Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 28 de abril de 2015, núm. 101. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4607-consolidado.pdf> >

²¹ DE PABLO VARONA, C. et al.: «La fiscalidad del emprendimiento», Ob. Cit., pág. 402.

reservadas a las entidades de crédito. Los promotores no pueden dedicarse a captar fondos reembolsables del público para conceder créditos o préstamos, puesto que la interposición de crédito es una actividad reservada a las entidades de crédito. El artículo 50.2 LFFE aclara que la solicitud de préstamos para financiar proyectos de financiación colectiva, en los términos previstos en esta Ley, «no tendrá la consideración de captación de fondos reembolsables del público»²².

Asimismo, es preciso destacar que el artículo 67 determina con carácter general que el promotor persona jurídica deberá estar válidamente constituido en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea y, en el caso de personas físicas, su residencia fiscal deberá estar en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. Asimismo, en estos casos los promotores no podrán hallarse inhabilitados conforme a lo previsto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o normativa equivalente de otros Estados miembros de la Unión Europea, ni podrán estar cumpliendo condena por la comisión de delitos o faltas contra el patrimonio, el blanqueo de capitales, el orden socioeconómico, la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

De un modo más específico, el artículo 75 establece para los supuestos de financiación participativa a través de préstamos que cuando el promotor sea una persona física los proyectos deberán contener, al menos, la siguiente información: «a) Currículum vitae. b) Domicilio a efecto de notificaciones. c) Descripción de la situación financiera y endeudamiento». Por otro lado, si se tratase de personas jurídicas la obligación se intensifica, debiendo consignarse, al menos, los siguientes datos: «a) Descripción de la sociedad, de sus órganos sociales y del plan de actividades. b) Identidad y currículum vitae de los administradores y directores. c) Denominación social, domicilio social, dirección del dominio de Internet y número de registro del emisor. d) Forma de organización social. e) Número de empleados. f) Descripción de la situación financiera. g) Estructura del capital social y endeudamiento». Y lo mismo sucede para los supuestos de financiación participativa instrumentados a través de una oferta de suscripción de acciones, participaciones u otros valores representativos de capital y obligaciones, ya que el artículo 78 exige que los proyectos de este tipo contengan, al menos, la siguiente información: «a) Descripción de la sociedad, de sus órganos sociales y del plan de actividades. b) Identidad y currículum vitae de los administradores y directores. c) Denominación social, domicilio social, dirección del dominio de Internet y número de registro del emisor. d) Forma de organización social. e) Número de empleados. f) Descripción de la situación financiera. g) Estructura del capital social y endeudamiento». Asimismo, también deberán constar los Estatutos sociales, los cuáles: «a) Reconocerán el derecho de asistencia a la junta por medios telemáticos en los términos previstos en el artículo 182 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. b) Reconocerán el derecho de representación en la junta general por cualquier persona. c) Establecerán que los pactos parasociales que tengan por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que incidan de algún modo en la transmisibilidad de las acciones, participaciones sociales u otros valores representativos de capital habrán de ser comunicados inmediatamente a la propia sociedad y por esta al resto de socios»²³. De estos

²² ZUNZUNEGUI, F.: «Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa (crowdfunding)», *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, núm. 3, 2015, pág. 4.

²³ Art. 80 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, *Loc. Cit.*

artículos parece deducirse que la ley únicamente permite a las personas jurídicas ser promotores en la modalidad de crowdfunding de inversión.

Por último, también hay que tener en cuenta que los promotores cuando soliciten financiación pueden hacerlo en calidad de consumidores. Cuando ello sea así, el artículo 86.1 determina que la plataforma de financiación participativa tendrá la consideración de intermediario a efectos de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, reduciendo notablemente el número de prescripciones que aquellos deben observar. En particular, libera a los promotores de la obligación de registro ante las autoridades de consumo, la obligación de disponer de un seguro de responsabilidad civil o aval bancario para ejercer la actividad y no tienen que cumplir con las obligaciones sobre comunicaciones comerciales, publicidad y las demás derivadas de la independencia o vinculación con entidades de crédito. Por su parte, el artículo 86.2 LFFE establece que, en sus relaciones con promotores que tengan la consideración de consumidores, las plataformas también tendrán la consideración de intermediarios a efectos de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, entendiéndose cumplidos los requisitos de presentación de una oferta vinculante y de comunicación de la información previa al contrato y su publicidad con la simple publicación del proyecto por una plataforma de financiación participativa que haya obtenido la preceptiva autorización y se halle inscrita en el correspondiente registro.

3.2 – EL “CROWD” O SUJETOS APORTANTES.

Como hemos indicado en el epígrafe anterior, la palabra «crowd» significa multitud o masa, de modo que los aportantes se presentan como una pluralidad anónima de personas dispuestas a participar en el proyecto de crowdfunding a través de micro aportaciones. Además de aportantes, es habitual referirse a ellos a través de diversos términos como «crowdfunders», colaboradores o financiadores. Aún más, en las modalidades de *debt-based crowdfunding* y *equity-based crowdfunding* que tienen un mayor componente financiero se les suele denominar inversores²⁴.

Dependiendo de la modalidad de crowdfunding ante la que nos encontremos la masa de aportantes pueden actuar movida por un afán desinteresado, de manera altruista, o con ánimo de lucro esperando obtener un rendimiento dinerario. Cuando estos individuos deciden realizar una aportación económica a favor del promotor, formalizando así su intención de colaborar con el proyecto, se convierten en sujetos de una serie de obligaciones y derechos. Por un lado, adquieren un compromiso de pago frente al promotor, debiendo desembolsar de forma efectiva su aportación. Por otro lado, tienen derecho a que su aportación se destine específica y exclusivamente al proyecto que han decidido financiar y, en su caso, se convierten en acreedores de una determinada contraprestación que deberá ser satisfecha por el acreedor.

Nada obsta para que cualquier persona física o jurídica pueda ser aportante con independencia de su domicilio o nacionalidad, si bien, al igual que sucedía con la figura del

²⁴ La propia LFFE en su artículo 46.1 al definir las plataformas de financiación participativa se refiere a ellos como inversores.

promotor, la LFFE articula una serie de cautelas encaminadas a proteger a los inversores en las modalidades de crowdfunding por préstamos y crowdfunding por inversión. En este sentido, el artículo 81, haciendo referencia tanto a personas físicas como jurídicas, distingue entre inversores acreditados y no acreditados atendiendo a una serie de criterios de garantía. Esta calificación tiene especial importancia, ya que en el artículo 82 se establecen unos límites cuantitativos y temporales máximos a la inversión en función de la clase de inversor de que se trate. Lo que se pretende es combatir el riesgo que tienen los inversores frente a promotores incumplidores o proyectos inviables.

Por último, el artículo 85 LFFE establece que la actividad desarrollada por las plataformas y las relaciones entre los promotores e inversores estarán sujetas a la normativa sobre protección de los consumidores y usuarios con las especialidades previstas en el “CAPÍTULO V. PROTECCIÓN DEL INVERSOR” de dicha ley, así como a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros y, en particular, a lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero y en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. Hay quien opina que esta previsión resulta contraria a la jurisprudencia que considera las normas de conducta de protección del cliente que actúa en el mercado financiero como una normativa autónoma con un ámbito subjetivo distinto al del derecho de consumo²⁵. En cualquier caso, lo importantes es que, de un modo u otro, a los aportantes les podrá ser de aplicación la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

3.3 – LA PLATAFORMA DE CROWDFUNDING.

La plataforma de crowdfunding es el medio utilizado para llevar a cabo la campaña del proyecto y su cara visible se materializa en forma de página web. Es la figura más compleja y heterogénea del crowdfunding, por lo que su análisis se antoja como el más complicado.

Las plataformas de financiación participativa realizan una función de intermediación entre el proyecto y los potenciales aportantes. En consecuencia, tienen como función principal establecer un espacio electrónico donde converjan los promotores y los aportantes y puedan llevar a cabo las operaciones necesarias para dirigir las micro-aportaciones a los proyectos publicitados. Configuran así un entorno idóneo donde los creadores y los financiadores pueden interactuar e intercambiar información y contenidos sobre los proyectos, de modo que se erige una verdadera comunidad virtual e interactiva de creadores y usuarios.

Además de este cometido esencial las plataformas de crowdfunding realizan otras importantes funciones entre las que sobresalen la publicidad del proyecto ofrecido, autorizando su publicación y el lanzamiento de la campaña; proporcionar información acerca de cualquier aspecto relevante del proyecto como las recompensas, si las hubiera, o el periodo de duración de la campaña; realizar un seguimiento sobre la misma; y controlar el acceso de los usuarios, persiguiendo las infracciones que se pudieran cometer y, en su caso, imponiendo las sanciones que procedieran. A mayor abundamiento, dependiendo de la complejidad del

²⁵ ZUNZUNEGUI, F.: «Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa (crowdfunding)», Ob. Cit., pág. 18.

crowdfunding, sobre todo en las modalidades de préstamo e inversión, las plataformas pueden adquirir mayores funciones de control y gestión incluyendo, además, funciones de análisis de la situación económica tanto de usuarios inversores como de los proyectos y de asesoramiento a los promotores, llegando incluso a elaborar los contratos entre los diferentes sujetos. Todo ello sin perjuicio de que, cómo hemos indicado anteriormente, dependiendo de la existencia de una entidad financiera que gestione las aportaciones, la plataforma también podrá adquirir la función recaudatoria de las mismas.

Tal y como hemos indicado anteriormente, hay que tener en cuenta que podemos encontrarnos con supuestos de crowdfunding directo donde los promotores actúen sin la intermediación de estas plataformas, publicitándose ellos mismos a través de sus propias páginas web. Este método se utiliza sobre todo en el crowdfunding de donaciones llevado a cabo por ONGs o entidades sin ánimo de lucro, donde estos sujetos concentran todas las funciones. Para algunos autores, el crowdfunding directo no es una verdadera forma de financiación participativa, ya que consideran necesario que intervengan las tres partes claramente diferenciadas para que verdaderamente exista una operación de crowdfunding. Este sector doctrinal sostiene que las acciones de Crowdfunding directo no constituyen ningún proyecto en sí que pueda tener una repercusión económica concreta, ni puede plantearse un proyecto en el que el aportante pueda ver un plan de actividades a desarrollar o de gestión del mismo, independientemente de su carácter o no empresarial. Por ello, consideran que en los supuestos de crowdfunding directo no existe la misma relevancia jurídica que puede tener la intervención de tres sujetos independientes como son la plataforma, el promotor y la masa de aportantes, en particular, la relación jurídica que mantiene la plataforma con los otros dos sujetos²⁶.

Siguiendo la línea de los anteriores sujetos, la LFFE también regula el régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa en las modalidades de crowdfunding financiero. Es más, la mayor parte de la regulación de esta Ley en lo que respecta al crowdfunding se centra en esta clase de sujetos. El apartado primero del artículo 46 de la LFFE define las plataformas de financiación participativa como «empresas autorizadas cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación a cambio de un rendimiento dinerario, denominados inversores, con personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados promotores». Esta definición se completa en el apartado segundo de este mismo artículo estableciéndose que «No tendrán la consideración de plataformas de financiación participativa las empresas que desarrollen la actividad prevista en el apartado anterior cuando la financiación captada por los promotores sea exclusivamente a través de: a) Donaciones. b) Venta de bienes y servicios. c) Préstamos sin intereses».

La LFFP califica a las plataformas de financiación participativa como «empresas», lo que necesariamente implica la habitualidad en el ejercicio de su actividad y el ánimo de lucro. Asimismo, requiere que desarrollen su actividad «de manera profesional» y, a colación de ello, el artículo 55 exige que cuenten con administradores cualificados y dispongan de una buena organización administrativa y contable, medios adecuados, reglamento interno de conducta

²⁶ SALVADOR SÁEZ, D.: «El crowdfunding: función económica, tipologías de la realidad, naturaleza y régimen jurídico», Tesis doctoral, Universidad de Valencia, España, 2016, pág. 96.

y mecanismos que garanticen la continuidad de la prestación en caso de cese de la actividad. El objeto social de estas plataformas queda configurado por la gestión profesional de portales de contratación a través de medios electrónicos, concretamente a través de páginas web que ponen en contacto a inversores con promotores, por tanto, podemos considerar que estos sujetos realizan una labor de intermediación financiera a través de internet y, por ello, les puede resultar aplicable la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. En cuanto a la naturaleza jurídica de estas plataformas, cabe calificar las mismas como sistemas de contratación electrónica de valores y préstamos o, dicho de otro modo, se trata de mecanismos de contratación de primera adquisición de productos financieros entre clientes de la plataforma que se encuadran entre las infraestructuras del mercado primario, limitándose a la puesta de productos financieros en el mercado primario, pero actualmente sin ofrecer servicios de negociación secundaria.

Además de esta función principal de intermediación financiera, el artículo 51 enumera una amplia gama de servicios que estas plataformas pueden realizar. Estos servicios no difieren mucho respecto a los enunciados anteriormente en este apartado, si bien es preciso hacer hincapié en que la LFFE articula una serie de prohibiciones en forma de reserva de actividad a favor de las empresas de servicios de inversión y de las entidades de crédito en lo que a los servicios prestados por éstas se refiere. A este respecto, la letra b) del artículo 52.1 establece una excepción a dichas prohibiciones permitiendo que las plataformas de financiación participativa puedan recibir fondos por cuenta de inversores o de promotores si cuentan con la preceptiva autorización de entidad de pago híbrida de conformidad con lo previsto en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y su normativa de desarrollo²⁷.

En cualquier caso, para que estas plataformas de financiación participativa puedan desarrollar su actividad es necesario que previamente la Comisión Nacional del Mercado de Valores les autorice e inscriba en su registro público correspondiente. Actualmente se encuentran inscritas 27 plataformas²⁸. Se pretende con ello minimizar el riesgo al que se enfrentan los inversores y los promotores frente a la plataforma. El otorgamiento de esta autorización y la correspondiente inscripción se subordina al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley similares a los que se exigen a cualquier otro intermediario financiero, entre los que fundamentalmente destaca «revestir la forma de sociedad de capital, constituida por tiempo indefinido». De este modo, las plataformas de financiación participativa disfrutan de una reserva legal de su actividad, ya que ni siquiera las entidades de crédito pueden dedicarse a las actividades típicas de estas plataformas, a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno como Francia e Italia donde una legislación menos restrictiva permite que los bancos y las empresas de inversión puedan gestionar este tipo de plataformas.

En cuanto al régimen de territorialidad, las previsiones establecidas en la LFFP se aplican a todas las plataformas de financiación participativa que ejerzan su actividad «en territorio nacional». De este modo, las plataformas con domicilio en el extranjero que, por

²⁷ Desconocemos la virtualidad de este precepto, puesto que la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago se encuentra actualmente derogada.

²⁸ En la siguiente dirección web se pueden consultar las 27 plataformas que actualmente se encuentran inscritas en el registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores: < <https://www.cnmv.es/portal/Consultas/Plataforma/Financiacion-Participativa-Listado.aspx> >.

iniciativa propia, comercialicen sus servicios a personas residentes en España también se someterán a esta Ley.

Por último, también es preciso indicar que la LFFE establece una serie de normas de conducta que las plataformas de financiación participativa deben observar en su actuación. En concreto, el artículo 60 preceptúa que «deberán ejercer su actividad de acuerdo con los principios de neutralidad, diligencia y transparencia y con arreglo al mejor interés de sus clientes». La neutralidad implica que las plataformas no deben participar en los negocios de las empresas que participan en el mercado, si bien el artículo 63 les permite disfrutar de participaciones no significativas en los proyectos que gestionan. El principio de diligencia exige una actuación profesional como entidades especializadas que son. La transparencia, como principio general del mercado financiero, implica que la información que las plataformas proporcionen a sus clientes sea «clara, oportuna, suficiente, accesible, objetiva y no engañosa». Finalmente, toda su actuación debe orientarse al mejor interés de sus clientes, tanto de los promotores como de los inversores, evitando cualquier posible conflicto de interés²⁹.

4. MODALIDADES DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

Una vez aproximado el concepto y los sujetos intervinientes en el crowdfunding conviene tratar de identificar los distintos tipos de financiación colectiva que se están llevando a la práctica en la actualidad, puesto que, dependiendo de la modalidad ante la que nos encontremos, las implicaciones jurídicas, fiscales y económicas serán notablemente diferentes. En particular, en lo atañe a este estudio, la naturaleza del negocio jurídico subyacente determinará el impuesto que sea aplicable, así como los gravámenes o, en su caso, beneficios fiscales que puedan ser darse en cada caso.

El fenómeno que estamos analizando, debido a su atipicidad, no resulta fácil de encajar en una única figura jurídica, puesto que, como se ha llegado a calificar, tiene un marcado carácter poliforme³⁰. La clasificación jurídica de las distintas modalidades de crowdfunding viene determinada por las relaciones existentes entre los sujetos intervinientes, es decir, la relación jurídica entre los promotores y los inversores va a definir las consecuencias tanto civiles y mercantiles como tributarias que se deriven. La frontera entre unas categorías y otras no es para nada nítida, más aún cuando no es infrecuente que podamos encontrarnos con operaciones de carácter mixto, de modo que la delimitación de la naturaleza jurídica se plantea como una labor compleja.

La Comisión Europea se ha pronunciado a este respecto considerando las distintas formas que puede adoptar este fenómeno: «El término hace simplemente referencia a un canal de financiación, que puede utilizarse de muy distintas maneras. La gente puede hacer donaciones y en este caso se trataría de una microfinanciación colectiva basada en donaciones, si se recaudan para un proyecto específico y durante un tiempo determinado

²⁹ ZUNZUNEGUI, F.: «Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa (crowdfunding)», Ob. Cit., pág. 24.

³⁰ GIMENO RIBES, M.: «Aproximación a la naturaleza jurídica del crowdfunding», Ob. Cit., pág. 453.

valiéndose para ello de internet y de los medios sociales. No obstante, las campañas de microfinanciación colectiva pueden también ofrecer a los contribuidores algo a cambio de su dinero. Si lo que reciben es algo simbólico, como la oportunidad de participar en la experiencia cultural que financian (p.ej., aparecer como extras en una película) o un producto desarrollado y elaborado con los fondos recaudados, podemos hablar de microfinanciación colectiva basada en recompensas o preventas. Todas estas formas de microfinanciación colectiva pueden designarse como “micromecenazgo”. Otras campañas de microfinanciación colectiva ofrecen algún tipo de remuneración financiera. La modalidad de participación en beneficios ofrecería una parte de los futuros beneficios obtenidos por el proyecto que se financia. La microfinanciación colectiva basada en valores mobiliarios supone la emisión de valores de renta fija o variable destinados a los contribuidores. La diferencia con respecto a una Oferta Pública Inicial (OPI), por ejemplo, radica en que los valores emitidos no suelen negociarse en un mercado secundario ni se realiza ningún aseguramiento de la emisión. La microfinanciación colectiva de participación en beneficios y basada en valores puede designarse como “microinversión colectiva”. Por último, quienes recurren a campañas de “micropréstamo colectivo” toman dinero prestado del público y se comprometen a devolver el capital en condiciones predefinidas con (o, en algunos casos, sin) intereses»³¹

Así, el crowdfunding comenzó siendo una forma de micromecenazgo que posteriormente ha ido evolucionando y adaptándose a otras figuras preexistentes como la compraventa o el préstamo, abocando a que en la actualidad podamos diferenciar cuatro tipos o modalidades de crowdfunding, según se pasa a exponer.

4.1 - CROWDFUNDING BASADO EN DONACIONES (*DONATION-BASED CROWDFUNDING*).

Esta forma de financiación colectiva fue la primera que se llevó a cabo en la práctica. Nos encontramos ante una transacción lucrativa basada en aportaciones realizadas con un ánimo de entera liberalidad, sin recibir nada a cambio. El crowdfunding de donaciones nace de la voluntad de los individuos de ayudar a otras personas sin esperar por ello recibir una contraprestación. Se utiliza sobre todo para financiar proyectos culturales o sociales por parte de ONGs y Entidades del Tercer Sector.

El negocio jurídico resultante tiene forma de donación. El artículo 618 de nuestro Código Civil establece que «la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta»³². Teniendo en cuenta esta definición legal, como indica SOTO MOYA, podemos observar cómo en los supuestos de financiación de un proyecto sin que medie contraprestación se cumplen todas las características propias de esta institución jurídica. En primer lugar, se trata de un acto de liberalidad, puesto que por parte del donante no existe ánimo de recibir contraprestación alguna. No obstante, ello no significa que la donación sea en todo caso desinteresada, ya que

³¹ COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Liberar el potencial de la microfinanciación colectiva en la Unión Europea, 2014 [COM (2014) 172 final], pág. 3.

³² España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Internet] «Gaceta de Madrid», 25 de julio de 1889, núm. 206. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> >

las motivaciones personales pueden ser muy diversas y no es inusual que los aportantes sean personas con cierta relevancia pública o se trate de empresas que, por razones de marketing o publicitarias, traten de mejorar su imagen. En segundo lugar, es un acto gratuito por inexistencia de contraprestación. Como expresan DÍEZ-PICAZO y GULLÓN «la característica que distingue la donación de los otros contratos gratuitos, es el empobrecimiento patrimonial que sufre el donante y el correlativo enriquecimiento del patrimonio del donatario. En el resto de contratos gratuitos falta la nota del empobrecimiento, ya que del activo del patrimonio de quien realiza el acto liberal (depósito, mandato, préstamo) no sale ningún bien ni derecho»³³. No obstante, como se verá más adelante, puede ocurrir que en determinados casos se reciba un obsequio simbólico o una recompensa de un valor muy reducido en relación con la aportación realizada y no por ello el negocio jurídico deja de considerarse una donación. Por último, se produce un verdadero acto de disposición *inter vivos* que conlleva la disminución del patrimonio del donante y, correlativamente, el enriquecimiento del donatario³⁴. Nos encontramos, por tanto, ante una verdadera donación con la peculiaridad de que la misma se realiza a través de una plataforma electrónica donde el donatario anuncia su proyecto y el donante tiene ocasión de conocerlo.

Finalmente, en cuanto al tipo de donación de que se trate, tiene mucha importancia el hecho de que se deriven dos obligaciones fundamentales para el promotor: (1) La aplicación efectiva de los fondos recaudados al proyecto en cuestión y, en su caso, (2) el cumplimiento de la entrega del obsequio al aportante si así se hubiera pactado. Tales circunstancias plantean el interrogante de si nos encontramos ante donaciones puras y simples o si, por el contrario, pudieran ser en realidad donaciones modales o condicionales. La opinión mayoritaria parece inclinarse por esta última postura, considerando que la existencia de las obligaciones expresadas anteriormente determina que la naturaleza jurídica de esta modalidad de crowdfunding sea la de una obligación modal. Del mismo modo, el hecho de que, en la mayoría de las ocasiones, se establezca como condición para la transferencia del dinero aportado que se llegue a una cantidad mínima, lleva a considerar que nos encontremos a la vez con una donación de carácter condicional. Por tanto, la naturaleza jurídica de esta institución es dual, pudiendo calificarla simultáneamente como donación modal y condicional³⁵. Ello no solo va a tener relevancia en el ámbito civil (por ejemplo, a efectos de una posible revocación), sino que también, como se verá, en relación a la aplicación de determinados beneficios fiscales para el promotor, en concreto, la aplicación de ciertas deducciones para las que la normativa reguladora del sector no lucrativo y del mecenazgo exige el cumplimiento determinados requisitos en la donación.

³³ DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: «*Sistema de Derecho Civil. Vol. II (Tomo 2): Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*», Madrid: Tecnos, 2012, pág. 335.

³⁴ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 66.

³⁵ «Nada obsta a que la donación pueda ser a la misma vez condicional y modal, pues, como ha indicado CASTÁN TOBEÑAS, entre las diferentes subdivisiones posibles, pueden ser clasificadas, por sus efectos, en donaciones puras, condicionales y onerosas, siendo que dentro de las últimas se encontraría tanto la donación mixta, como la donación modal. Por esta razón, no existe impedimento para que la donación sea condicional y modal de manera coetánea». *Ibid.*, pág. 70 y CASTÁN TOBEÑAS, J.: «*Derecho civil español, común y foral*», Tomo IV, Madrid: Reus, 2015, págs. 225-258.

4.2 - CROWDFUNDING BASADO EN RECOMPENSAS (*REWARD-BASED CROWDFUNDING*).

Nos encontramos ante una modalidad de financiación colectiva basada en recompensas, es decir, como resultado de la aportación realizada la persona aportante recibirá una contraprestación. Las recompensas que se reciben suelen ser muy diversas y pueden consistir tanto en la entrega de bienes como en la prestación de servicios. No tienen por qué ser dinerarias ni tratarse de retribuciones proporcionales a las cantidades aportadas. Asimismo, tampoco pueden consistir en la obtención de capital, puesto que en ese caso nos encontraríamos ante otra modalidad distinta de crowdfunding (*equity-based crowdfunding*). En definitiva, se trata de una suerte de pago a cambio de un determinado bien o servicio, pues realmente se está produciendo una pre-venta o una venta a futuro³⁶.

En cuanto a la naturaleza jurídica del negocio subyacente, la opinión civilista mayoritaria considera que nos encontramos ante una verdadera transacción onerosa y, por tanto, se equipara con una compraventa o con un contrato de prestación de servicios, dependiendo de cuál sea el objeto de la recompensa, y siempre y cuando el valor de la misma sea equiparable a la aportación realizada. Esta tesis considera presentes en la relación de crowdfunding todos los elementos propios de esta figura contractual. En primer lugar, el elemento consensual estaría constituido por la aceptación del aportante al realizar su contribución y por la promesa de recompensa del promotor (art. 1450 CC). Asimismo, la bilateralidad es una nota presente en cuanto que se derivan obligaciones recíprocas para ambas partes: obligación de aportación y obligación de recompensa. Por último, también es predicable la nota de onerosidad, ya que la recompensa depende de la realización de la aportación y viceversa. Los partidarios de esta postura sostienen que, incluso aunque la intención con la que se realice la aportación sea también la de ayudar al promotor (*animus donandi*), la existencia de una recompensa cuyo valor se asemeje a la aportación realizada denota un ánimo lucrativo que define este negocio como una compraventa.

De otro modo, un sector doctrinal minoritario considera que, pese a la existencia de una recompensa, el negocio jurídico subyacente habrá de calificarse como una donación. Así, GIMENO RIBES considera que: «resulta cuanto menos sorprendente que un negocio jurídico de las características aludidas pueda ser considerado como compraventa. Por lo pronto, se antoja alambicado suponer que exista una verdadera correspondencia entre el objeto y el precio pagado, y ello pese a que no se debe prejuzgar dicha relación, hasta el punto de que la cantidad pecuniaria abonada no debe ser justa, puesto que no lo exige precepto alguno, sino más bien, la pactada por las partes, Sin embargo, si se analiza el tercero de los elementos esenciales del contrato, la causa, se observa cómo esta no se corresponde con una transacción de carácter oneroso, sino más bien con una entrega de mera liberalidad (art. 1274 CC). Dicha idea subyace a la causa del negocio de crowdfunding en su integridad y, por tanto, a la causa en sentido objetivo, no a los meros motivos de la aportación dineraria, que han sido considerados irrelevantes por la mejor doctrina»³⁷. En el mismo sentido, CAMACHO CLAVIJO cuestiona la existencia del «sinalagma funcional propio del negocio jurídico oneroso que exige que la atribución de cada parte actúe como correlativo de la otra. Es decir, si existe una relación de causalidad entre el beneficio que cada parte recibe y el sacrificio que

³⁶ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 71.

³⁷ GIMENO RIBES, M.: «Aproximación a la naturaleza jurídica del crowdfunding», Ob. Cit., pág. 454.

realiza (aportación recompensa). En nuestra opinión la respuesta ha de ser negativa porque la aportación colaborativa de crowdfunder se realiza con ánimo de liberalidad, es una donación. En efecto, la aportación del crowdfunder no trae causa del valor de la recompensa que recibirá, sino de un voluntario espíritu de liberalidad, a su vez, espontáneo en cuanto no existe vínculo jurídico que determine su exigibilidad»³⁸. Estos autores consideran que se trataría de una donación onerosa o remuneratoria del artículo 619 del Código Civil, caracterizada por la no equivalencia de las prestaciones de una y otra parte.

Finalmente, y siendo ya una postura mucho más marginal, hay también quien defiende que el crowdfunding basado en recompensas podría consistir en una promesa pública de recompensa, en tanto que el promotor, de alguna manera, realiza una promesa acerca del posible resultado del proyecto en caso de alcanzarse la financiación requerida. Esta promesa posteriormente es objeto de aceptación por parte del aportante a través de su contribución, lo que de algún modo implica la contractualización de dicha concurrencia de oferta-aceptación. Esta idea se basa fundamentalmente en el hecho de que en la mayoría de proyectos de crowdfunding se estipula un nivel mínimo de financiación que debe ser alcanzado para su puesta en marcha, sin embargo, no parece tener en cuenta que la aceptación no se produce cuando se alcanza ese nivel mínimo de financiación, sino desde el momento en que se decide realizar la aportación.

En cualquier caso, a efectos fiscales la naturaleza de esta operación es dual, por un lado, la transacción onerosa por el valor de la recompensa tributará como una compraventa y, por otro lado, el exceso de la aportación sobre el valor del bien o servicio recibido como recompensa tributará como una donación³⁹. Así lo ha considerado la DGT en su consulta vinculante V3672-13 donde ha establecido que los supuestos de falta de equivalencia entre las prestaciones de quienes aportan financiación y quienes la reciben serán calificados como donaciones especiales de las reguladas en el artículo 619 del Código Civil (donaciones con causa onerosa y remuneratorias) y la renta adquirida estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que constituya contraprestación y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el resto. Por lo tanto, esta postura se acerca más a la opinión que en el ámbito civil se considera minoritaria.

Por último, independientemente de la naturaleza jurídica del negocio subyacente, donde no parece haber discusión es en la consideración de los supuestos en los que el valor de la recompensa sea realmente reducido en comparación con la aportación realizada como donaciones. En estos casos, habida cuenta del carácter simbólico de la recompensa, no cabría calificar tales negocios como compraventas, sino que se estarían realizando dos donaciones cruzadas y, por ende, toda la operación sería calificada como una verdadera donación. Nos encontraríamos, por tanto, ante un supuesto perteneciente a la modalidad anterior de crowdfunding (*donation-based crowdfunding*). En este sentido, SOTO MOYA sostiene que «si el valor de la recompensa es tan notablemente inferior a la aportación realizada que puede considerarse que ha existido *animus donandi*, entonces estaremos ante una verdadera donación, pero si la recompensa tiene una cierta entidad en comparación a la aportación, deberá

³⁸ CAMACHO CLAVIJO, S.: «El crowdfunding: régimen jurídico de la financiación participativa en la Ley 5/2015 de Fomento de la financiación empresarial», REVESCO, nº17, 2016, pág. 94.

³⁹ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 24.

calificarse la misma como una compraventa»⁴⁰. Surge entonces la dificultad de determinar cuándo ha de considerarse una u otra figura y en este punto SANZ GOMEZ y LUCAS DURÁN sugieren el establecimiento de un porcentaje de diferencia de valor entre aportación y recompensa. Para estos autores, cuando el valor de la recompensa en relación con la aportación realizada sea inferior al 5 por 100 el negocio habrá de ser calificado como donación y no como compraventa, ya que consideran este porcentaje suficientemente reducido como para entender que existe *animus donandi*⁴¹. Es una solución plausible y original, pero de momento no se ha recogido normativamente, por lo que habrá de determinarse caso por caso.

4.3 - CROWDFUNDING BASADO EN PRÉSTAMOS (*CROWDLENDING OR DEBT-BASED CROWDFUNDING*).

Esta modalidad de financiación colectiva se basa en la aportación de dinero reembolsable a los aportantes en una serie de plazos previamente pactados por la que, normalmente, se pagará una retribución periódica proporcional al montante aportado, análoga a los intereses de un préstamo. En esencia, consiste en la concesión de un préstamo por parte de los inversores (prestamistas) a los promotores del proyecto (prestatarios) a cambio de un interés (de mercado o pactado previamente) o de forma gratuita.

El negocio jurídico llevado a cabo adopta la forma de préstamo⁴² en los términos recogidos en el artículo 1740 del CC: «Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés».

Tal y como hemos indicado anteriormente, tanto esta modalidad de crowdfunding como la que veremos a continuación (crowdfunding de inversión) han sido objeto de regulación por la LFFE, si bien es preciso matizar que la LFFE únicamente se ocupa de aquellos supuestos de *debt-based crowdfunding* con retorno financiero, de modo que los gratuitos no tiene una regulación específica. Así, el artículo 50.1 establece que «Los proyectos de financiación participativa podrán instrumentarse a través de: c) La solicitud de préstamos, incluidos los préstamos participativos, en cuyo caso se entenderá por promotor a las personas físicas o personas jurídicas prestatarias». La LFFE configura una serie de garantías destinadas a proteger tanto a prestatarios como prestamistas. A este respecto, el artículo 74 determina que los proyectos basados en préstamos no podrán incorporar una garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual del prestatario. En un sentido similar, el artículo 87 prohíbe a las plataformas de financiación participativa publicar proyectos en los que los consumidores soliciten un préstamo o crédito con garantía hipotecaria. Resulta llamativo que la principal forma de garantía, la hipoteca, tenga un ámbito de acción tan restringido.

⁴⁰ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 73.

⁴¹ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 26.

⁴² No se descarta que este negocio jurídico también pueda adoptar la forma de mutuo e, incluso, realizarse con el mismo fin negocios jurídicos conexos, por ejemplo, el factoring. SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 24.

Por otra parte, también se establecen unos requisitos mínimos de información sobre los propios préstamos. En concreto, el apartado primero del artículo 76 dispone que «los proyectos de financiación participativa instrumentados a través de préstamos contendrán, al menos, la siguiente información sobre los préstamos: a) Una breve descripción de las características esenciales del préstamo y de los riesgos asociados a la financiación. b) Modo de formalización del préstamo y, en caso de formalización mediante escritura pública, lugar de su otorgamiento e indicación de quién correrá con dichos gastos. c) Descripción de los derechos vinculados a los préstamos y su forma de ejercicio, incluida cualquier limitación de esos derechos. Se incluirá información sobre la remuneración y amortización de los préstamos, y limitaciones a la cesión». Adicionalmente, el apartado segundo de este artículo, al objeto de clarificar las condiciones en las que promotor e inversores participan en el proyecto de financiación participativa, detalla algunos aspectos concretos que ineludiblemente deberán incorporarse: «a) El tipo de préstamo, importe total del préstamo y la duración del contrato de préstamo. b) La tasa anual equivalente, calculada de acuerdo con la fórmula matemática que figura en la parte I del anexo I de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. c) El coste total del préstamo incluyendo los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos incluyendo los de servicios accesorios con excepción de los de notaría. d) La tabla de amortizaciones con el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el promotor. e) El tipo de interés de demora, las modalidades para su adaptación y, cuando procedan, los gastos por impago y una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago. f) En su caso, las garantías aportadas, la existencia o ausencia de derecho de desistimiento y de reembolso anticipado y eventual derecho de los prestamistas a recibir indemnización».

Por último, en cuanto a la clase de préstamo, parece que el mismo podrá adoptar diversas modalidades. En este sentido, el mencionado artículo 50 se pronuncia en unos términos nada rigurosos que denotan una ausencia total de limitaciones en lo que a la tipificación de los préstamos se refiere. Puede tratarse tanto de préstamos entre particulares como entre particulares y empresas o, incluso, de préstamos participativos. En cualquier caso, lo que parece claro es que sea cual fuere la clase de préstamo ante la que nos encontremos, el mismo siempre tendrá un carácter retributivo, aunque no exclusivamente, puesto que también podemos encontrarnos con proyectos de *crowdfunding* basados no solo en criterios financieros, sino en un enfoque ético y social: los llamados préstamos sensibles o sociales. La importancia de determinar la clase de préstamo radica en que los mismos quedarán sujetos al régimen jurídico al que estén sometidos. Por ejemplo, si el préstamo adoptara la forma de participativo, le sería de aplicación su normativa específica, en este caso, el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica. En concreto, el artículo 20 de esta norma es el que delimita las especificidades de este tipo de préstamo⁴³.

⁴³ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 77.

4.4 - CROWDFUNDING BASADO EN PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL O DE INVERSIÓN (*CROWDEQUITY, CROWDINVESTING OR EQUITY-BASED CROWDFUNDING*).

Esta forma de financiación participativa se articula sobre la base de aportaciones de capital *a priori*⁴⁴ no reembolsables a cambio de las cuales el inversor obtendrá una participación en el capital del proyecto y, consecuentemente, en los beneficios que del mismo se deriven. La participación en el capital se instrumenta a través de la suscripción de distintos valores representativos de deuda, en concreto, mediante la suscripción de participaciones, acciones o valores que dispongan derechos de participación en el capital del promotor del proyecto⁴⁵. Este tipo de financiación es especialmente utilizado por empresas que no pueden obtenerla a través de las fuentes de crédito tradicionales. Según HERNÁNDEZ SAINZ, «permite a los promotores, generalmente PYMEs, solicitar financiación en forma de capital u obligaciones a una masa heterogénea y no estructura de inversores. Es un canal que facilita el acceso del gran público a las emisiones privadas a las que no resultan de aplicación las normas sobre ofertas públicas de suscripción contenidas en la LMV»⁴⁶. El emprendedor en este modelo, a diferencia del anterior, se libera de la carga que supone pagar un interés periódico, evitando tener que afrontar un coste fijo en todo caso con independencia del éxito del proyecto⁴⁷.

La naturaleza del negocio jurídico subyacente y, consecuentemente, el régimen jurídico aplicable varían en función de las circunstancias de cada caso concreto, pudiendo encontrarnos tanto con una aportación de fondos a una sociedad (vía constitución o ampliación del capital social) como con un supuesto de cuentas en participación o, incluso, con una comunidad de bienes. Así, en el caso de se trate de un supuesto de cuentas en participación, la normativa aplicable será la prevista en el Título II del Libro II del Código de Comercio, en concreto el artículo 239 del CCom. establece que «Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen»⁴⁸. Por otro lado, en el caso de que la operación se instrumente vía constitución o ampliación del capital social de una sociedad se aplicará lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes y 295 y siguientes, respectivamente, del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Las acciones, participaciones u otros valores representativos de capital y las obligaciones objeto de la emisión quedarán sometidos al régimen jurídico que les resulte de aplicación y, en su caso, a lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en el mencionado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Finalmente,

⁴⁴ Resulta evidente que, en el caso de que se llegase a la extinción y liquidación del proyecto, se realizaría la oportuna devolución de las resultas de las aportaciones realizadas, ya se hubieran incrementado o reducido éstas como resultado del devenir del proyecto.

⁴⁵ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 78.

⁴⁶ HERNÁNDEZ SAÍNZ, E.: «La transparencia como instrumento de protección de los inversores en PYMEs y start-ups a través de plataformas electrónicas de financiación participativa (crowdfundind de inversión)», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, núm. 16, 2015, pág. 8.

⁴⁷ DE PABLO VARONA, C. et al.: «*La fiscalidad del emprendimiento*», Ob. Cit., pág. 402.

⁴⁸ España. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 16 de octubre de 1885, núm. 289. Disponible en web: <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1885/BOE-A-1885-6627-consolidado.pdf>>

el régimen jurídico aplicable a las comunidades de bienes se encuentra regulado en los artículos 392 y siguientes del Código Civil.

La característica fundamental en cualquier supuesto es la participación del inversor en las eventuales ganancias futuras que, en su caso, se deriven del proyecto. En este sentido, el promotor será el único que actué como verdadero empresario, participando en el tráfico mercantil en su nombre y bajo su responsabilidad. Por su parte, los inversores se limitarán a aportar el capital y a participar en los posibles beneficios, pero siempre ajenos a la actuación exterior del promotor⁴⁹. Por tanto, son inversores que no participan en las decisiones de la empresa, aunque la rentabilidad de su participación depende del éxito y acierto de éstas.

Al igual que sucedía con la modalidad anterior, la microfinanciación a través de la participación en el capital se encuentra regulada por la LFFE. El artículo 50 de dicha Ley establece que «1. Los proyectos de financiación participativa podrán instrumentarse a través de: a) La emisión o suscripción de obligaciones, acciones ordinarias y privilegiadas u otros valores representativos de capital, cuando la misma no precise y carezca de folleto de emisión informativo al que se refieren los artículos 25 y siguientes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. En este caso, se entenderá por promotor a la sociedad que vaya a emitir los valores. Cuando en la financiación participen inversores no acreditados tal y como se definen en este título, los valores a los que se refiere este apartado no podrán incorporar un derivado implícito. b) La emisión o suscripción de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada, en cuyo caso se entenderá por promotor a la sociedad de responsabilidad limitada que vaya a emitir las participaciones». La normativa únicamente hace referencia a los supuestos de *equity-based crowdfunding* instrumentados a través de la emisión de valores representativos de capital, sin tener en cuenta otras posibles vías como las cuentas en participación o las comunidades de bienes antes mencionadas.

La LFFE limita el objeto de esta modalidad de crowdfunding a aquellos valores representativos de capital cuya emisión u oferta no requiera la formulación de un folleto informativo según lo dispuesto en el Título III de la Ley del Mercado de Valores. Del mismo modo, tampoco se admiten valores que, aunque no precisen la formulación de folletos informativos, hayan sido objeto de oferta a través de los mismos. Con ello lo que el legislador pretende es acotar el ámbito de la financiación participativa a empresas que no han tenido contacto previo con el mercado de valores o que, de haberlo tenido, sus ofertas habrían estado excluidas de la obligación de publicar un folleto⁵⁰.

La oferta de valores se instrumentará a través de la publicación, por parte de la plataforma de financiación participativa, de un documento que incluya una breve descripción sobre el tipo y la clase de los valores ofertados, indicando si los mismos están representados en forma de títulos o de anotaciones en cuenta; las características esenciales y los riesgos asociados a la inversión; y los derechos vinculados a los valores y su forma de ejercicio, incluida cualquier limitación de esos derechos, con mención a las garantías que se hayan podido aportar.

⁴⁹ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 80.

⁵⁰ ZUNZUNEGUI, F.: «Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa (crowdfunding)», Ob. Cit., pág. 19.

5. VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL CROWDFUNDING COMO INSTRUMENTO DE FINANCIACIÓN ALTERNATIVA.

De todo lo expuesto hasta el momento se desprende que las ventajas que comporta este modelo de financiación son notables. Es más, el crowdfunding en sí mismo, en la medida en que se erige como una forma de financiación alternativa para jóvenes empresas y emprendedores que cada vez tienen más difícil el acceso a las fuentes de financiación tradicional, supone ya una ventaja.

Se trata de una fórmula flexible en tanto que, al solicitarse financiación en masa, las sumas invertidas por el público en general suelen ser reducidas. Aunque en ocasiones se establezcan cantidades mínimas, normalmente no existen límites y cada persona puede aportar lo que considere oportuno. Asimismo, es un fenómeno fácilmente accesible y con un coste muy reducido, ya que tanto el emprendedor como los aportantes únicamente necesitan conexión a Internet para interactuar entre sí.

La implicación que se consigue a través de este método crea una relación mucho más estrecha de la que habitualmente existe entre una empresa y sus clientes, convirtiendo a los financiadores en embajadores del proyecto y haciéndoles partícipes de su difusión. Este vínculo afectivo al que ya hemos hecho referencia anteriormente supone asimismo para los inversores una verdadera experiencia emocional, ya que les hace parte en el proceso de creación y de desarrollo. La interacción que se logra a través del crowdfunding excede el ámbito de lo económico, pues si bien en origen este fenómeno tenía como objetivo la financiación de proyectos, en su desarrollo y evolución se ha rebasado el límite de lo material, conformando verdaderas redes de apoyo y solidaridad. Se produce así un desarrollo no solo económico, sino también social e, incluso, ético de todos los agentes implicados⁵¹.

Desde un punto de vista más técnico, la financiación participativa constituye un verdadero test de mercado del producto o servicio que se pretende financiar, ello le permite al promotor recibir información directa de los consumidores y, consiguientemente, evaluar qué grado de éxito o fracaso puede alcanzar el proyecto. Asimismo, la inmediatez que supone el intercambio directo entre aportantes y emprendedor reduce el número de transacciones, lo que a largo plazo se traduce en un desembolso económico considerablemente inferior. Teniendo en cuenta esta circunstancia CUESTA et al. definen el crowdfunding como «una alternativa donde los agentes con excedentes de recursos y los agentes deficitarios se encuentran directamente –o casi directamente– en el mercado, hecho favorecido por las innovaciones digitales que permiten que el conocimiento de unos y otros sea más rápido y confiable. Esto, por tanto, permite que diferentes costes, sobre todo de transacción, se reduzcan enormemente, permitiendo que la interacciones de la oferta y la demanda se dé con menores fricciones»⁵².

Por otro lado, también existen una serie de inconvenientes que no podemos dejar de conocer. En primer lugar, podemos identificar dos desventajas que se derivan directamente

⁵¹ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 50.

⁵² CUESTA, C.; FERNÁNDEZ DE LIS, S.; ROIBAS, I.; RUBIO, A.; RUESTA, M.; TUESTA, D.; y URBIOLA, P.: «Crowdfunding en 360º: alternativa de financiación en la era digital», *Revista de Bolsa y Mercados Españoles*, 2014, pág. 3.

de la difusión y alcance que logran los proyectos de crowdfunding. En este sentido, la exposición pública que inevitablemente rodea a estos proyectos incluye la posibilidad de plagio de la idea original, es decir, que otros emprendedores copien la idea e, incluso, se adelanten en su realización. Asimismo, la publicidad también constituye un arma de doble filo y puede resultar perjudicial en caso de que el proyecto no alcance la financiación necesaria o de que la empresa no cumple las expectativas de las aportantes, ya que difícilmente lograremos la atracción de financiadores para futuros proyectos. Por tanto, el fenómeno divulgatorio consustancial al origen y fundamento del crowdfunding también se posiciona como potencial desventaja.

Una tercera desventaja puede presentarse en lo que se conoce como «polarización de iniciativas». Atendiendo a la naturaleza del crowdfunding, los potenciales aportantes tendrán mayor afinidad por ciertos proyectos en función de sus características. De este modo, los aportantes optarán por aquellos proyectos que les reporten mayores beneficios o que más relación tengan con sus convicciones personales. Por ello, la elección de la recompensa por parte de promotor, será un factor determinante en la mayor o menor financiación del proyecto⁵³.

Otro inconveniente, consustancial a cualquier proyecto que se acabe de iniciar, resulta de la novedad y el desconocimiento de la figura (del crowdfunding). Estas circunstancias suponen un obstáculo a la inversión, ya que son muchos los potenciales aportantes que, por falta de información o por temor al fraude, prefieren invertir sus ahorros en otro tipo de productos. En este punto, resulta oportuno tener en cuenta que las cifras sobre el número de fraudes o de proyectos que una vez recaudados los fondos no entregan el producto son realmente bajas.

Por último, otro factor a considerar que no sabemos si calificarlo como ventaja o inconveniente es el anonimato. La multitud de personas aportantes que apoyan el proyecto no se conocen entre ellas y aunque es habitual que las plataformas incluyan botones para compartir en las redes sociales la participación en un proyecto, lo más frecuente es que dicha participación sea anónima. Del mismo modo, los crowdfunders tampoco conocen a la persona o empresa a la que van a aportar fondos y viceversa. Su participación se basa en la confianza digital que se ha ido ganando el crowdfunding.

⁵³ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 60.

CAPÍTULO III

ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL CROWDFUNDING

1. TRIBUTACIÓN DEL PROMOTOR

1.1 – FISCALIDAD DIRECTA

A – Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En los supuestos de crowdfunding de donaciones (*donation-based crowdfunding*) y en la mayoría de los casos de crowdfunding de recompensas (*reward-based crowdfunding*), cuando el promotor sea una persona física, la totalidad o parte de las aportaciones recibidas tributarán en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), en concepto de donación.

Según establece el artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones⁵⁴ (LISD), constituye el hecho imponible de este impuesto «La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, “intervivos”». Por su parte, el artículo 5 LISD determina que el donatario estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente cuando sea persona física. De esta forma, se excluye a las personas jurídicas de su ámbito de aplicación, quedando sometidas al Impuesto de Sociedades en lo que a transmisiones lucrativas se refiere.

El régimen de territorialidad cobra especial importancia, ya que el hecho de que la donación se efectúe a través de una plataforma electrónica posibilita el contacto entre dos personas que se encuentren en territorios diferentes. Si la persona donataria es residente en España quedará sujeta y se le exigirá el Impuesto por obligación personal, con independencia de donde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado, según establece el artículo 6 LISD. Normalmente las donaciones recibidas consistirán en sumas de dinero, de modo que la residencia habitual del donatario en el periodo de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo será la que determine el punto de conexión con la Comunidad Autónoma correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. En el caso de que el objeto de la donación sea un bien inmueble, la comunidad autónoma competente será aquella en cuyo territorio radique el mismo. Por otro lado, si la persona donataria no es residente en nuestro país, de acuerdo con el artículo 7 LISD, se le exigirá el Impuesto por obligación real por las adquisiciones de bienes y derechos que

⁵⁴ España. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 19 de diciembre de 1987, núm. 303. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1987/BOE-A-1987-28141-consolidado.pdf> > [Consultado el 4 de junio de 2019].

estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español. En el caso de donaciones de dinero, el criterio establecido por la Dirección General de Tributos (DGT) en sus contestaciones a las consultas vinculantes V0152-12, V1067-10 y V2593-07 determina que la operación estará sujeta en nuestro país cuando el dinero objeto de la donación esté situado en España en el momento de realizarse dicha donación⁵⁵.

La base imponible de este impuesto estará constituida por «el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles» (artículo 9 LISD). En la práctica habitual del crowdfunding no suele tener cabida la deducción de las cargas a las que se refiere el artículo 16 LISD que remite al artículo 12 de la misma Ley, sea porque las cantidades donadas no son demasiado elevadas, sea porque los bienes aportados no llevan aparejados cargas, si bien, ello no puede descartarse en términos absolutos. La cuantificación de la base no plantea excesivos problemas, ya que la mayoría de las aportaciones que se realizan a través de crowdfunding son dinerarias. No obstante, puede ocurrir que el bien donado sea un bien mueble o incluso inmueble. En estos casos tanto la doctrina administrativa como la jurisprudencia coinciden en señalar que el valor real se asemejará al valor de mercado⁵⁶.

En la modalidad de *donation-based crowdfunding*, la totalidad de las cantidades recibidas por el promotor deberán tributar en el ISD en la medida en que quien realiza la aportación lo hace con ánimo de entera liberalidad sin recibir nada a cambio⁵⁷. Lo mismo resulta aplicable a aquellos supuestos en los que el valor de la recompensa sea simbólico o, dicho de otro modo, notablemente reducido en comparación con la aportación realizada, puesto que, tal y como señalábamos en la página 24, en estos casos la operación no consistiría en una compraventa, sino que se estarían realizando dos donaciones cruzadas y, por ende, toda la operación sería calificada como una verdadera donación.

En los supuestos de *reward-based crowdfunding*, la situación es mucho más enrevesada. Normalmente, por no decir siempre, las personas que realizan una aportación reciben a cambio algún tipo de contraprestación cuyo valor es inferior al de dicha aportación. A este respecto, la DGT en su ya citada consulta vinculante V3672-13 ha establecido que los supuestos de falta de equivalencia entre las prestaciones de quienes aportan financiación y quienes la reciben serán calificados como donaciones especiales de las reguladas en el artículo 619 del Código Civil (donaciones con causa onerosa y remuneratorias) y, en consecuencia, a efectos tributarios les resultarán aplicables los artículos 29 LISD y 59 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD). Estos preceptos determinan que «las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe», sin embargo, «si existieran recíprocas prestaciones o se impusiere algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el

⁵⁵ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 9.

⁵⁶ STS de 5 de octubre de 1995 y consultas DGT 1006-03, de 16 de julio de 2003 y V1091-06, de 12 de junio de 2006.

⁵⁷ Consulta vinculante de la DGT V2831-13, de 29 de septiembre de 2013: «La adquisición de cantidades por una persona física sin contraprestación obligada es un negocio jurídico de carácter lucrativo y, como tal, estará sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación o de negocio jurídico a título gratuito e “intervivos” equiparable a aquella».

establecimiento de los gravámenes». Aplicado a los supuestos de crowdfunding de recompensas, supone que la renta adquirida podrá considerarse sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que constituya contraprestación y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el resto. De este modo, se cumple de alguna manera la previsión contenida en el artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: «Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez». Para determinar la parte que deberá tributar en IRPF, habrá de estarse al valor de mercado de la contraprestación recibida, tal y como hemos señalado anteriormente. Esta cuestión plantea no pocos problemas y en la práctica deberá resolverse en cada caso concreto.

En relación a la base liquidable, tal y como establece el artículo 20 LISD, habrán de tenerse en cuenta tanto las reducciones generales contenidas en dicho artículo como las reducciones que las comunidades autónomas pueden aprobar conforme a lo previsto en la mencionada Ley 22/2009. Por lo general, las reducciones previstas tanto en la normativa estatal como en la normativa autonómica se diseñan atendiendo a criterios de parentesco, lo que en la práctica totalidad de los supuestos de crowdfunding imposibilita su aplicación, ya que las aportaciones realizadas al promotor suelen hacerlas personas desconocidas. Ahora bien, existen comunidades autónomas que han aprobado reducciones directamente aplicables al crowdfunding con el objetivo de favorecer la promoción de actividades y el emprendimiento. En este sentido, la Comunidad autónoma de Aragón ha establecido una reducción del 30% para las adquisiciones lucrativas *inter vivos* que se destinen a la creación de una empresa, siempre que se cuente con un trabajador en nómina y se mantenga la actividad durante al menos cinco años⁵⁸.

En lo que se refiere a la cuota tributaria, sobre la base liquidable se aplicarán las escalas progresivas aprobadas por cada comunidad autónoma y, en defecto de éstas, la escala prevista en el artículo 21.2 LISD. Es preciso destacar que, para evitar el riesgo de la tributación progresiva, las donaciones en crowdfunding se declararán individualmente, de este modo, al no acumularse las cantidades entregadas, no se saltará a los tramos superiores del tipo impositivo. El fraccionamiento de la base supone una menor cuota tributaria.

B – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En los supuestos de *reward-based crowdfunding*, en la medida en que se lleva a cabo una operación de carácter oneroso, el promotor del proyecto, cuando sea una persona física, deberá tributar en el IRPF por las aportaciones recibidas. El carácter oneroso viene determinado por la realización de una contraprestación por parte del promotor en favor de los aportantes, ya sea a través de la entrega de bienes o mediante la prestación de un servicio (normalmente en ambos casos relacionados con el objeto del proyecto), a cambio de la financiación que estos le proporcionan. De este modo, las aportaciones recibidas por el promotor serán calificadas como rendimientos íntegros de actividades económicas, susceptibles de ser gravados por este impuesto, a tenor de lo establecido en el artículo 27.1

⁵⁸ Artículo 132.4 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio⁵⁹ (LIRPF): «Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios». En los supuestos de crowdfunding basado en recompensas se cumplen perfectamente todas estas previsiones, incluso aunque la actividad se realice de forma esporádica o se lleve a cabo la promoción de un único proyecto.

En el caso del crowdfunding basado en préstamos, pese a tener también carácter retributivo, la obtención de recursos no supone un verdadero rendimiento de actividades económicas para el promotor, sino que tiene naturaleza de deuda y ello porque la aportación entregada más los intereses pactados deberán ser devueltos por aquel en un momento posterior. Algo similar sucede con el crowdfunding de inversión, la aportación no constituye renta alguna para el contribuyente y, por ende, no existe ninguna manifestación de capacidad económica susceptible de ser gravada⁶⁰. Por lo tanto, en estos casos no se tendrán en cuenta tales aportaciones a la hora de determinar la base imponible, sino que el *reward-based crowdfunding* será la única modalidad en la que la aportación de financiación colectiva conllevará la producción de rendimientos gravables en el IRPF respecto de quien recibe los fondos. No obstante lo anterior, como veremos más adelante, en algunos casos de *debt-based crowdfunding* podrán derivarse consecuencias económico-tributarias de provecho para el promotor a efectos del IRPF.

Para la determinación de la base imponible se cuantificarán los ingresos que se correspondan con las recompensas otorgadas a los aportantes, detrayendo los gastos asociados directa o indirectamente al proyecto financiado, en particular, el coste de la propia recompensa. En cuanto a la valoración de los ingresos, se tomará el valor de mercado de la recompensa entregada según se establece en el artículo 28.4 LIRPF: «Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio. Asimismo, cuando medie contraprestación y esta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último». Asimismo, es imprescindible tener en cuenta que el valor de la aportación recibida no puede considerarse íntegramente como ingreso de rendimientos de actividades económicas, sino que, como afirmábamos en el apartado anterior, en los supuestos de *reward-based crowdfunding* la renta adquirida deberá dividirse en dos partes diferenciadas: (1) La parte que se corresponda con el valor de mercado de la contraprestación realizada deberá considerarse como ingreso computable a efectos del cálculo de los rendimientos de actividades económicas; y (2) El resto deberá tributar conforme a lo previsto en el ISD. La principal dificultad que existe en estos supuestos radica

⁵⁹ España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 29 de noviembre de 2006, núm. 285. Disponible en web: <<https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-20764-consolidado.pdf>>.

⁶⁰ Por si fuera poco, es preciso indicar que los proyectos de crowdfunding de inversión rara vez tienen como promotor a una persona física, de modo que abordaremos su análisis al tratar el IS.

en la complejidad de la determinación del valor de mercado de la recompensa entregada a quien realizó la aportación⁶¹.

Una vez computados los ingresos y gastos que deben tenerse en consideración, para realizar el cálculo del rendimiento neto habrá que determinar el régimen estimatorio que proceda aplicarse. En primer lugar, nos encontramos con el método de estimación directa normal el cual determina que el rendimiento íntegro deberá reducirse en los gastos que sean deducibles según se dispone en los artículos 28 y 30 de la LIRPF, los cuales remiten a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Para que los gastos sean deducibles deben cumplirse algunos requisitos: ser gastos relacionados con la propia actividad, estar convenientemente justificados y que se encuentren registrados en la contabilidad o registros obligatorios. En concreto, serán deducibles, si los hay, los gastos de personal, la Seguridad Social de los trabajadores a cargo de la empresa, los consumos de explotación, los servicios profesionales independientes y las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia. Asimismo, deberán tenerse en cuenta las correcciones de valor referidas a las pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales. Junto a estas reglas generales, el apartado 2 del artículo 30 LIRPF dispone una serie de reglas específicas que serán de difícil aplicación en el caso del crowdfunding⁶².

Por su parte, el método de estimación directa simplificada resultará aplicable por defecto, es decir, salvo renuncia o exclusión. En este sentido, no podrá ser utilizado si se realizan otras actividades económicas cuyo rendimiento se calcule por estimación directa normal o por estimación objetiva por signos, índices o módulos o si el conjunto de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente supera los 600.000 euros de importe neto de cifra de negocios en el año inmediatamente anterior. Tales impedimentos no parece que supongan un problema para los supuestos de crowdfunding, ya que en la mayoría de las ocasiones se lleva a cabo una sola actividad y se comienza esta por primera vez. Para el cálculo del rendimiento económico neto, el artículo 30 LIRPF remite a las mismas reglas de estimación directa normal anteriormente analizadas, pero con dos especialidades:

- Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal siguiendo la tabla de amortizaciones que se apruebe por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- El conjunto de provisiones y gastos de difícil justificación se calculará aplicando el 5% sobre el rendimiento neto (previo), con el límite de 2.000 euros.

Finalmente, resulta necesario hacer referencia al método de estimación objetiva por signos, índices o módulos, ya que, si la actividad realizada estuviera incluida en la pertinente orden de módulos, habrá que determinar el rendimiento económico conforme al cálculo previsto en tales órdenes ministeriales.

⁶¹ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 12.

⁶² SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 135.

En este punto resulta necesario realizar una consideración adicional: en la mayoría de los supuestos de *reward-based crowdfunding* es habitual que el montante íntegro de ingresos obtenidos se destine a sufragar los costes necesarios para sacar adelante el proyecto, de esta forma se equilibran entre sí ambos conceptos económicos y el beneficio obtenido puede llegar a ser igual a cero. A mayor abundamiento, como hemos indicado previamente, no todo el dinero recaudado de las aportaciones realizadas se considerará rendimiento de actividades económicas, sino tan solo aquella parte que resulte de restar la cantidad que deba tributar por el ISD, por lo que no es infrecuente que el resultado final del proyecto, una vez deducidos los gastos asociados al mismo, pueda conllevar una pérdida empresarial. Por esta razón, en la mayoría de los casos en los que la actividad que se vaya a realizar se encuentre prevista en alguno de los módulos de la pertinente orden ministerial de estimación resultará muy conveniente renunciar a este régimen. A colación de esto, el artículo 48 LIRPF recoge con carácter general los efectos tributarios que tendrán las eventuales pérdidas en las que pueda incurrir el empresario que utilice mecanismos de financiación participativa. En concreto, determina que los rendimientos de actividades económicas habrán de integrarse y compensarse entre sí con el resto de rendimientos, así como el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro y, de la misma manera, las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 LIRPF. Esto supone que las eventuales pérdidas que pueda conllevar el proyecto de crowdfunding minorarán las rentas del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, así como el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales, es decir, reducirán la tributación de quien recibe las aportaciones a su tipo marginal, lo cual resulta notablemente beneficioso para este sujeto⁶³.

Por otro lado, como hemos anunciado anteriormente, si en la modalidad de *debt-based crowdfunding* el promotor se viera obligado por cualquier circunstancia a realizar declaración por este impuesto, podrá deducirse los intereses pagados por el préstamo. Así, el artículo 28.1 LIRPF remite al artículo 10 LIS que a su vez remite al Plan General de Contabilidad (PGC), el cual dispone como gastos financieros deducibles los intereses de deudas. Es preciso recordar que la DGT viene reiterando que la deducibilidad de los gastos está subordinada al principio de correlación con los ingresos, de modo que solo serán deducibles aquellos gastos que se haya ocasionado en el ejercicio de la actividad o que sean necesarios para la obtención de los ingresos. En este caso, la deducibilidad se justifica por la condición de elementos afectos a la actividad de la deuda, esto es, los intereses suponen una consecuencia necesaria e inevitable derivada de las aportaciones recibidas, las cuáles son imprescindibles para la realización de la actividad. Sobre este particular cabe citar la respuesta de la DGT a la consulta vinculante V2371-15, donde afirma que, si se cumplen el requisito de la correlación con los ingresos y los límites cuantitativos establecidos en el artículo 20 LIS, los intereses de préstamos destinados a la financiación de un negocio podrán deducirse en el IRPF. Por último, resulta necesario indicar que el promotor tendrá la obligación de realizar la retención pertinente de los intereses que constituyen un rendimiento de capital mobiliario para el inversor persona física⁶⁴. El tipo de retención será del 19%, lo mismo que para las personas

⁶³ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 14.

⁶⁴ Esta obligación corresponde al prestatario y no a la plataforma de crowdfunding, ya que esta se limita a realizar una mediación de pago, tal y como lo ha dejado claro la DGT en la consulta vinculante V0593-15: «podrá considerarse que la consultante realiza una simple mediación de pago y, en consecuencia, no satisface las rentas, cuando el prestatario identifique precisa y claramente al perceptor cesionario (lo cual no puede

jurídicas (artículos 62.1.b) del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y 76.1.b) del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero).

Siguiendo con el esquema liquidatorio del IRPF, una vez aplicados los gastos que resulten deducibles habrá que considerar las reducciones establecidas en el artículo 32 LIRPF que puedan minorar la base imponible general. En primer lugar, no parece que pueda aplicarse la reducción del 30% contenida en el apartado 1 del mencionado artículo 32, ya que por lo general los ingresos obtenidos en los proyectos de crowdfunding no se obtienen en un periodo de más de dos años (más bien, suelen tener un plazo de finalización concreto) y no se incluyen en ninguno de los supuestos que en el RIRPF se califican como como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Asimismo, tampoco resulta aplicable la reducción por facturación a una única persona física o jurídica contenida en los ordinales 1º y 2º del artículo 32.2; no obstante, sí podría encontrar acomodo en el ámbito del crowdfunding la reducción prevista en el artículo 32.2.3º LIRPF para los contribuyentes que obtengan rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, aunque no son pocos los interrogantes que plantea su aplicación. Finalmente, hay que detenerse de forma especial en la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 32 LIRPF. La Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo introdujo en este precepto, como medida de apoyo al emprendedor, una reducción del 20% del rendimiento neto positivo declarado con arreglo al método de estimación directa durante el primer y segundo año para aquellos contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica, siempre que ese rendimiento neto no supere los 100.000 euros anuales. Esta reducción resulta especialmente atractiva en el ámbito del crowdfunding, ya que van a ser muchos los emprendedores que puedan beneficiarse de la misma.

Para terminar, los promotores podrán verse beneficiados por las deducciones aplicables sobre la cuota íntegra general previstas en el artículo 68 LIRPF. En particular, el apartado 2.a) de este artículo establece que «A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades». Tales deducciones se recogen en los artículos 35 a 39 LIS y van a ser muy probablemente aplicables a los supuestos de crowdfunding, ya que se refieren a objetivos muy habituales en los proyectos de este tipo. En concreto, en lo que se refiere a este estudio vamos a destacar dos deducciones que consideramos especialmente aplicables:

- Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (artículo 35 LIS). Se toma como base para la deducción el importe de los gastos de investigación y desarrollo, de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los edificios y terrenos o de los gastos recogidos en el artículo 35.2.b) LIS (actividades de diagnóstico, diseño industrial e ingeniería, patentes,

deducirse de la información facilitada en la medida en que en la misma no se detalla si se realiza o no la notificación al prestatario del nuevo titular de los derechos económicos), cuantifique el rendimiento y lo ponga a disposición de la consultante para su pago a este último».

licencias, diseños u obtención de certificados de cumplimiento de determinadas normas de aseguramiento). Dependiendo del gasto concreto de que se trate, el porcentaje de la deducción será del 25%, 8% o 12%, respectivamente.

- Deducción por creación de empleo (artículo 37 LIS). Las entidades que contraten a su primer trabajador, que sea menor de 30 años, a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros. Asimismo, las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo podrán deducir de la cuota íntegra el 50 por ciento del menor de los siguientes importes: a) El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación; o b) El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

C – Impuesto sobre Sociedades

Las aportaciones recibidas por una entidad en los términos que luego se especificarán en las modalidades de *donation-based crowdfunding* y *reward-based crowdfunding*, en la medida en que constituyen una obtención de renta por parte del promotor⁶⁵, estarán sujetas en todo caso al Impuesto sobre Sociedades (IS), es decir, aunque se trate de una donación, dichas rentas serán íntegramente gravadas por este impuesto, ya que las personas jurídicas no tributan por ISD⁶⁶. En los supuestos de *debt-based crowdfunding* y de *equity-based crowdfunding*⁶⁷, de la misma manera que indicábamos en el IRPF, las aportaciones recibidas no constituyen en puridad un ingreso, sino que tales contribuciones tendrán naturaleza de deuda o de aportación de capital, lo que contablemente se traduce en un pasivo que no tendrá incidencia alguna en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad y, por tanto, en la tributación de su beneficio⁶⁸. Con todo, al igual que en el IRPF, podrán derivarse algunas consecuencias beneficiosas para los promotores.

En cuanto a la condición de sujeto pasivo, el artículo 7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS)⁶⁹ establece que son contribuyentes del IS las personas jurídicas y otras entidades enumeradas en el mismo siempre que tengan su

⁶⁵ El artículo 4 de la LIS establece que «constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen».

⁶⁶ El artículo 3.2 LISD determina que los incrementos de patrimonio obtenidos por personas jurídicas a título de donación no están sujetos al ISD y se someterán al IS. Del mismo modo, el artículo 5 de dicha Ley restringe la condición de sujetos pasivos únicamente a las personas físicas.

⁶⁷ En este sentido, la DGT: «Teniendo en cuenta esta consideración, en el ámbito fiscal, debe entenderse que la participación del partícipe no gestor en las operaciones del partícipe gestor constituye una forma de financiación a este último, de manera que, no estando calificada dicha financiación como un instrumento de patrimonio, la alternativa es su calificación como endeudamiento, tal y como dispone la normativa contable». *Criterios interpretativos de la DGT. Resolución de 16 de julio de 2012, en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades* (BOE 17/7/2012).

⁶⁸ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 16.

⁶⁹ España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 28 de noviembre de 2014, núm. 288. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-12328-consolidado.pdf> >.

residencia en territorio español. A estos efectos, el artículo 8 determina los requisitos necesarios para ser considerado residente, en síntesis: a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas; b) Que tengan su domicilio social en territorio español; y c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español. Aquellas entidades que no reúnan estos requisitos estarán sujetas, en su caso, al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que analizaremos en el epígrafe siguiente.

La base imponible del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 LIS, estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores. En particular, va a estar integrada por el valor de mercado de las adquisiciones tanto lucrativas como onerosas obtenidas por el promotor (artículo 17.4 LIS). Asimismo, es necesario recordar que las normas de valoración fiscal y contable difieren en algunos aspectos, de modo que pueden surgir discrepancias respecto de la imputación temporal de las rentas. En este sentido, el artículo 10.3 LIS establece que la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas. El principio general de imputación temporal de ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se recoge en el artículo 11 LIS y establece que los mismos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo. Por su parte, la regla de imputación fiscal referida a ingresos por donaciones se regula en el artículo 17.5 LIS, estableciendo que la integración en la base imponible de este tipo de rentas se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas. Por lo tanto, en lo que a las transacciones lucrativas se refiere, dado que fiscalmente el valor de mercado de la donación deberá integrarse completamente en la base imponible del período en que se haya efectuado dicha donación y contablemente a medida que se amortiza el bien⁷⁰, será necesario realizar un ajuste extracontable positivo en el periodo de adquisición y sucesivos ajustes negativos en los periodos en los que contablemente se vaya integrando el valor del bien⁷¹.

Una vez determinado el importe de las ganancias, habrán de aplicarse los gastos que sean deducibles, los cuáles se relacionan en los artículos 12 a 16 LIS. La mayoría de estos gastos ya los hemos analizado en el epígrafe anterior al tratar los diferentes regímenes de estimación tributaria existentes en el IRPF, de modo que nos remitimos a aquel a fin de no ser repetitivos. Con todo, es preciso hacer hincapié en que, en los supuestos de *reward-based crowdfunding*, las recompensas entregadas a los aportantes constituyen un verdadero gasto correlacionado con la actividad de la empresa y, en particular, con los ingresos, por tanto, según lo dispuesto en el artículo 15 LIS, constituirán un gasto fiscalmente deducible. A este respecto, SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN indican que «habida cuenta de que tales gastos tendrán asociados su correspondiente IVA, se seguirá el régimen habitual para el cómputo de los gastos de las actividades económicas: si el IVA repercutido no resultó deducible, se

⁷⁰ En el ámbito contable la donación inicialmente formará parte del patrimonio neto de la empresa, imputándose posteriormente a sucesivos resultados del ejercicio con arreglo a los criterios establecidos en la Norma de Registro y Valoración 18ª del Plan General de Contabilidad.

⁷¹ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 122.

incluirá el mismo en el gasto que se deducirá de los ingresos; por el contrario, si el IVA resulto deducible no se incluirá tal cuantía en el gasto a efectos del IS»⁷².

Además, de la misma manera que indicábamos en el IRPF, en la modalidad de *debt-based crowdfunding* el prestatario persona jurídica podrá deducirse los intereses pagados por el préstamo. Es evidente que si la LIRPF remitía a la LIS para la determinación de la deducibilidad de los gastos y concluíamos que los intereses resultaban deducibles, los mismos también lo serán en el IS. En referencia específica al prestatario persona jurídica, convenimos en citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2015, la cual reitera la necesidad de correlación entre los ingresos y los gastos para su deducibilidad y, haciendo un razonamiento a *sensu contrario*, establece que los gastos por intereses del préstamo no podrán deducirse cuando «no guarden relación con los ingresos de la actividad empresarial, ni siquiera concebidas en sentido amplio, pues tales gastos financieros no derivan en modo alguno o son necesarios para la obtención de tales ingresos». En el caso del crowdfunding basado en préstamos, tal y como se afirmó, la cantidad aportada por el inversor que desencadena el pago de los intereses es imprescindible para una efectiva realización de la actividad, por lo que el nexo de correlación entre el ingreso y este tipo de gastos es incuestionable. Finalmente, la sociedad estará obligada a practicar retenciones del 19% tanto a prestamistas personas físicas como jurídicas (artículos 62.1.a) RIS y 76.1.a) RIRPF).

Por su parte, en los supuestos de *equity-based crowdfunding* el promotor persona jurídica tendrá la posibilidad de deducir las cantidades abonadas a los aportantes en concepto de dividendos o beneficios. A este respecto, la DGT en su consulta vinculante V0069-11 ha manifestado que «todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en el TRLIS. El TRLIS no contiene ningún precepto relativo a las cuentas en participación, por lo que las rentas, positivas o negativas, derivadas del negocio en participación deberán determinarse de acuerdo con lo establecido en la normativa mercantil». A efectos contables, el promotor computará como gasto el beneficio que corresponda a los inversores en los términos señalados en el PGC («6510 Beneficio transferido»), no existiendo ningún precepto en la LIS que establezca corrección alguna, de modo que el tratamiento tributario coincidirá con el contable y, a efectos del IS, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible. Nuevamente en este caso, el promotor deberá practicar retención a cuenta, con el tipo del 19%, cuando los rendimientos resulten exigibles o, si fuera anterior, en el momento de su pago o entrega.

En materia de reducciones, cabe destacar las referidas a rentas procedentes de determinados activos intangibles (artículo 23 LIS) y a cantidades que las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias destinen a la financiación de obras benéfico-sociales (artículo 24 LIS). Si bien estas reducciones podrían ser aplicables a los donatarios en los supuestos de *donation-based crowdfunding*, no dejan de ser supuestos eminentemente hipotéticos, cuya materialización en la práctica cotidiana de este fenómeno se antoja complicada.

⁷² SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 16.

Una vez determinada la base imponible, para el cálculo de la cuota íntegra habrá que atender al tipo de gravamen general del 25%. Asimismo, teniendo en cuenta que una de las finalidades más habituales de los proyectos de crowdfunding es el emprendimiento de nuevos negocios, habrá que tener presente la posibilidad de que (en no pocas ocasiones) la empresa resultante pueda ser una entidad de nueva creación. Para este tipo de entidades el artículo 29 LIS prevé un tipo de gravamen del 15% en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente.

Para finalizar con el esquema liquidatorio de este impuesto, nuevamente nos remitimos a lo visto en el epígrafe anterior en lo que respecta a las deducciones aplicables sobre la cuota íntegra, ya que el artículo 68 LIRPF se remitía íntegramente en esta materia a la LIS y las deducciones aplicables a los supuestos de crowdfunding ya fueron analizadas en dicho punto. No obstante, de forma específica, es necesario que hagamos una breve referencia a los incentivos fiscales dispuestos en la LIS para las entidades de reducida dimensión. Entre estos incentivos destaca la libertad de amortización prevista en el artículo 102 LIS para los elementos nuevos del inmovilizado material y para las inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, siempre que, «durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses». Además, el artículo 104 establece que será deducible la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por ciento sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo. Se establece también en el 105 LIS la posibilidad de que las entidades de este tipo puedan minorar su base imponible positiva hasta el 10 % de su importe.

C.1 – Tributación de las Entidades Sin Fines Lucrativos

En el ámbito del crowdfunding, sobre todo en los primeros años y especialmente en la modalidad de *donation-based crowdfunding*, ha sido (y sigue siendo) una constante habitual que los proyectos sean llevados a cabo por entidades sin fines lucrativos. Por ello, es imprescindible distinguir si la persona jurídica tiene o no ánimo de lucro, ya que el tratamiento tributario de las entidades sin fines lucrativos va a ser diferente al dispuesto genéricamente para las sociedades. En el caso del IS, además de la normativa ordinaria aplicable a la generalidad de las personas jurídicas, se deberán observar las especialidades previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo⁷³. Esta Ley diseña un régimen especial para las entidades de este tipo, que se estructura en forma de exención de las rentas que procedan de ciertas actividades y de reducción para otro tipo de explotaciones que cumplan unos determinados requisitos.

En lo que se refiere a transacciones lucrativas, resulta especialmente aplicable el apartado a) del artículo 6.1º que declara exentas del IS las rentas derivadas de «los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o

⁷³ España. Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 24 de diciembre de 2002, núm. 307. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-25039-consolidado.pdf> >.

donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad». En el mismo sentido, el artículo 110.1.b) LIS declara parcialmente exentas las rentas «derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica» obtenidas por entidades sin ánimo de lucro que no encuentren acomodo en el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos de la Ley 49/2002.

Por otro lado, el artículo 6.3º dispone que están exentas las rentas «derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad», de modo que también se consideran exentas las rentas obtenidas en operaciones realizadas a título oneroso.

En cualquier caso, de no ser aplicables las exenciones previstas en el artículo 6 o serlo solo a determinadas rentas, el artículo 10 de la Ley 49/2002 y el artículo 29.3 LIS establecen que las entidades sin fines lucrativos tributarán a un tipo reducido del 10%.

Por último, aunque no sea materia exclusiva del Impuesto sobre Sociedades, en el ámbito de la tributación local la Ley 49/2002 declara exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) aquellos bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, exceptuando los que estén afectos a explotaciones económicas no exentas del IS. Del mismo modo, también se establecen exenciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) por las explotaciones que se relacionan en el artículo 7 y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

D – Impuesto sobre la Renta de los No Residentes

Conviene también analizar, aunque de forma menos exhaustiva dado su carácter más remoto e improbable, las posibilidades de tributación del promotor en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR). En este sentido, puede ocurrir que quien reciba las aportaciones no tenga residencia en España y, sin embargo, existan vínculos territoriales con nuestro país que sean relevantes, por ejemplo, porque el aportante sea residente en nuestro país o porque las aportaciones dimanen del mismo, como sería el caso de un inmueble situado en España o de las aportaciones dinerarias pagadas desde una cuenta corriente aquí radicada. De hecho, esta posibilidad se acrecienta en los supuestos de crowdfunding, ya que la instrumentación de la aportación a través de una plataforma virtual facilita el contacto entre sujetos que no se encuentren en el mismo país.

Por todo ello, las aportaciones realizadas en la modalidad de *reward-based crowdfunding*, siempre que tengan carácter total o parcialmente oneroso y se reciban por un sujeto no residente existiendo vínculo suficiente con el Estado español, deberán tributar por el IRNR⁷⁴. Así pues, las rentas tendrán la consideración de rendimientos de actividad económica cuando existan vínculos territoriales suficientes con el territorio español. Estos vínculos se asemejan

⁷⁴ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 16.

a los que se hizo referencia en el ámbito de las donaciones y se detallan en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (TRLIRNR)⁷⁵. En lo que al presente estudio concierne conviene destacar los siguientes:

- Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas mediante establecimiento permanente situado en territorio español.
- Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas en territorio español.
- Los servicios prestados en territorio español, los cuáles han de servir a actividades económicas realizadas en territorio español o deben referirse a bienes situados en este.

En definitiva, las rentas de actividades económicas se considerarán obtenidas en España cuando un extremo subjetivo de la relación de la aportación (en este caso, el aportante) o bien el objeto de la misma estén situados en nuestro país.

Los contribuyentes de este impuesto podrán ser tanto las personas físicas como las entidades no residentes en territorio español, además del resto de sujetos que se indican en el artículo 3 TRLIRNR. Asimismo, será preciso distinguir si el no residente tiene o no un establecimiento permanente, pues en función de ello tributará de una forma u otra. En el caso de que se disponga de establecimiento permanente, serán de aplicación la mayoría de las previsiones referidas previamente respecto del IS, sin perjuicio de las especificidades contenidas en los artículos 16 y siguientes del TRLIRNR. Por el contrario, si no media establecimiento permanente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del TRLIRNR, se deberá tributar al tipo impositivo del 24% (o 19% en el caso de que se trate de contribuyentes residentes en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo, siempre que exista un intercambio efectivo de información tributaria) por el beneficio obtenido como resultado de la actividad económica realizada.

En cuanto a la determinación de la base imponible, habrá que atender a lo establecido tanto en el artículo 24 TRLIRNR como en el artículo 5 del Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RIRNR), que en su mayoría remiten a las normas de la LIRPF. Al igual que sucedía en el IRPF, no toda la aportación recibida podrá considerarse sujeta al IRNR, sino solo aquella parte que se corresponda con el valor de mercado de la contraprestación realizada, debiendo tributar el resto conforme a lo previsto en el ISD.

Por último, habrá que considerar si existe o no un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, pues en virtud del mismo podrán variar algunas de las cuestiones anteriormente mencionadas, como la definición de establecimiento permanente o

⁷⁵ España. Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 12 de marzo de 2004, núm. 62. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-4527-consolidado.pdf> >.

la exoneración de las rentas empresariales obtenidas sin mediación de establecimiento permanente⁷⁶.

E – Impuesto sobre el Patrimonio

Aunque se trate de supuestos residuales en la lógica tributaria del fenómeno que estamos analizando, no hay que descartar la posibilidad de que una persona física con una gran fortuna decida emprender un proyecto financiado a través de crowdfunding y se vea obligada a tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

En este sentido, la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP)⁷⁷ determina que deberán presentar declaración por este impuesto los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose la anterior circunstancia, el valor de su patrimonio neto sea superior a 2.000.000 euros.

Conviene en este punto destacar que existen una serie de exenciones que pueden resultar especialmente aplicables a los supuestos de crowdfunding, toda vez que se refieren a bienes y derechos de las personas físicas en relación a su actividad personal y profesional. Así, el artículo 4.8.1 LIP dispone que estarán exentos los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta.

F – Impuesto sobre Actividades Económicas

El artículo 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)⁷⁸ establece que el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) grava «el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto».

Tanto las personas físicas como jurídicas, además de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, son sujetos pasivos de este impuesto. Por tanto, los promotores de proyectos de crowdfunding en cualquiera de sus modalidades entrarán dentro del ámbito de aplicación del impuesto. Pese a ello, son muy pocas las ocasiones en las que los promotores se van a ver obligados al pago de este impuesto, ya que el sistema de exenciones diseñado en el artículo 82 TRLRHL restringe en gran medida la materialización de las consecuencias tributarias. En este sentido, se encuentran exentas las personas físicas contribuyentes del IRPF; los sujetos pasivos del IS, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra

⁷⁶ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 18.

⁷⁷ España. Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 7 de junio de 1991, núm. 136. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1991/BOE-A-1991-14392-consolidado.pdf> >.

⁷⁸ España. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 9 de marzo de 2003, núm. 59. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-4214-consolidado.pdf> >.

de negocios inferior a 1.000.000 de euros; los contribuyentes por el IRNR que operen en España mediante establecimiento permanente e inicien el ejercicio de su actividad en territorio español durante los dos primeros períodos impositivos, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros; y, como hemos mencionado anteriormente, las entidades sin fines lucrativos de la Ley 49/2002.

Por tanto, la incidencia del IAE en los proyectos de financiación participativa será realmente marginal, siendo casos excepcionales aquellos en los que el promotor tenga que hacer frente al pago del impuesto.

G - Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), según dispone el artículo 104.1 TRLRHL, «grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos». En el ámbito del crowdfunding, la tributación por este impuesto se producirá en casos muy residuales, ya que la mayoría de aportaciones realizadas lo serán en dinero y no en especie, y se circunscribirá casi exclusivamente a la modalidad de *donation-based crowdfunding*. En consecuencia, el sujeto pasivo será el promotor del proyecto siempre que el inmueble se adquiera a título lucrativo (artículo 106.1.a) TRLRHL), ya que en caso de que la operación se realice a título oneroso tal condición la ostentará la persona aportante (artículo 106.1.b) TRLRHL).

La base imponible estará integrada por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. En cuanto al tipo de gravamen, debemos recordar que nos encontramos ante un tributo de titularidad municipal y de exacción potestativa, de modo que será cada Ayuntamiento el que, en su caso, fije el tipo impositivo, sin que este pueda exceder del 30 %. Por otro lado, para el cálculo de la cuota también habrá que tener en cuenta la previsión recogida en el artículo 108.5 TRLRHL, que establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% en las transmisiones de terrenos sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que lo justifiquen. Del mismo modo, el artículo 105.2.c) TRLRHL declara exentos del impuesto los incrementos de valor que se refieran a instituciones calificadas de benéficas o de benéfico-docentes. Tales enunciados podrían acomodarse a las circunstancias de los proyectos de financiación participativa instrumentados a través de donaciones. Por su parte, como se anticipó anteriormente, cuando el promotor sea una entidad sin fines lucrativos estará exento del pago de este impuesto, según lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley 49/2002.

Por último, es preciso destacar que en los últimos años el espectro jurisprudencial ha experimentado un cambio notable, siendo numerosas las sentencias que han anulado liquidaciones por el IIVTNU basándose en la inexistencia de capacidad económica cuando lo que se produce es una depreciación del valor del terreno. Cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 26/2007, de fecha 16 de febrero, dictada en relación con la

cuestión de inconstitucionalidad 1012/2015 formulada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Donostia, en relación con los artículos 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Guipúzcoa; y, sobre todo, la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 59/2017, de fecha 11 de mayo, dictada en relación con la cuestión de inconstitucionalidad 4864/2016 formulada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Jerez de la Frontera en relación con diversos preceptos del TRLRHL, que declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRH, pero únicamente en la medida en que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Tales Sentencias establecen que el IIVTNU solo debe gravar manifestaciones de riqueza reales, puestas de manifiesto con ocasión de una alteración patrimonial, lo que hace necesario un juicio de comparación entre dos valores, uno inicial, referido al momento de la adquisición del terreno, y otro final, referido al momento de su enajenación. De esta manera, si de la comparación entre ambos valores resultara una minusvalía, el presupuesto de hecho del tributo no se habría producido y, por ende, no existiría obligación tributaria alguna, al no haber capacidad económica susceptible de ser gravada.

1.2 – FISCALIDAD INDIRECTA

A – Impuesto sobre el Valor Añadido.

El hecho imponible más relevante del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), según establece el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA)⁷⁹, grava *«las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional»*. Por lo tanto, la tributación por este impuesto se circunscribirá únicamente a los supuestos de crowdfunding basado en recompensas, ya que es la única modalidad en la que el promotor, como contraprestación a la aportación recibida, realizará entregas de bienes o prestaciones de servicios en beneficio de la masa de aportantes. En este sentido, se ha manifestado la DGT en la consulta vinculante V175819, de 21 de abril de 2016, afirmando que *«cuando una persona o entidad realiza las referidas aportaciones y obtiene determinados bienes o servicios, las cuantías entregadas constituyen la contraprestación de los bienes y servicios suministrados, en la medida en que solo pueden disfrutar de dichos bienes o servicios quienes aportan determinadas cantidades. Estas entregas de bienes y prestaciones de servicios estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto»*. Conviene recordar que aquellos casos en los que el promotor entregue una dádiva de carácter simbólico al aportante no serán considerados supuestos de *reward-based crowdfunding* (sino de *donation-based crowdfunding*) y, por tanto, no entrarán dentro del ámbito de la norma. Es más, el artículo 7.2º LIVA califica como operaciones no sujetas al impuesto *«las entregas gratuitas de muestras de mercancías sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades empresariales o profesionales»*.

⁷⁹ España. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 29 de noviembre de 1992, núm. 312. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1992/BOE-A-1992-28740-consolidado.pdf> >.

El artículo 4 LIVA no impone la habitualidad en la actividad económica como requisito imprescindible, sino que también admite el ejercicio ocasional de la misma, por lo que aquellos sujetos que se aventuren a emprender un proyecto financiado a través de crowdfunding por primera y/o única vez estarán también obligados a tributar por el IVA, siempre y cuando cumplan el resto de requisitos.

Uno de estos requisitos es la consideración de la persona que entrega el bien o presta el servicio, esto es, el promotor como empresario o profesional en los términos del artículo 5 LIVA. Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario, lo serán en todo caso. Las personas físicas y las entidades que no sean sociedades mercantiles tendrán la condición de empresarias o profesionales cuando desarrollen actividades que *«impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios»*, siempre que dichas actividades revistan carácter empresarial o profesional, ya que puede ocurrir que un sujeto acuda a los mecanismos de financiación participativa para desarrollar un proyecto que no tenga carácter mercantil y, en tal caso, las entregas de bienes o prestaciones de servicios no estarán sujetas al IVA sino al ISD⁸⁰. Cabría pensar que si el promotor del proyecto es un particular puede carecer de la condición de empresario o profesional, sin embargo, de la propia caracterización de esta tipología de crowdfunding se infiere que no es así, puesto que la misma supone una entrega de bienes o prestaciones de servicios en favor del aportante a cambio de la contribución realizada por este. Es más, resulta obvio el interés del promotor en dedicar la cantidad recaudada al desarrollo de la actividad que promociona, siendo esta la propia esencia del crowdfunding. La propia DGT así lo ha manifestado en su consulta vinculante V2831-13, de 26 de septiembre de 2013: « En el caso de que las cantidades a recibir lo sean en contraprestación a alguna entrega de bienes o prestación de servicios, la operación en cuestión ya no tendrá carácter lucrativo, sino oneroso, resultando aplicable entonces el impuesto que grava las transmisiones onerosas, que será, en función de la naturaleza de la operación y de la persona que las realice, el Impuesto sobre el Valor Añadido (actividades empresariales o profesionales) o la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (entregas o prestaciones de servicios al margen de actividades empresariales o profesionales)». A pesar de que, después de todo lo expuesto, parece que en todos los supuestos de crowdfunding el promotor tendrá la condición de empresario o profesional, no es posible sostener en modo absoluto que no existen casos donde el promotor no revista tal condición.

Asimismo, para que la entrega de recompensas esté sujeta a IVA, es necesario que exista un vínculo directo entre la cantidad aportada y la recompensa recibida. En caso contrario, no estaremos ante una entrega de bienes o una prestación de servicios a título oneroso, sino ante una donación. Volvemos a insistir en que la existencia de pequeñas recompensas con un reducido valor económico no adultera el carácter lucrativo de la operación de que se trate, si no que la misma, a pesar de estar presente dicho tal vínculo directo, seguirá considerándose una donación⁸¹.

⁸⁰ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 18.

⁸¹ *Ibíd.*, pág. 19.

Otra cuestión a tener muy en cuenta es la localización del hecho imponible, ya que el crowdfunding es una figura susceptible de hacer surgir relaciones entre sujetos de distintos Estados. Para la determinación del lugar de realización del hecho imponible debemos distinguir si se trata de una entrega de bienes u operación asimilada (artículos 8 y 9 LIVA) o de una prestación de servicios u operación asimilada (artículos 11 y 12 LIVA). En el caso de las entregas de bienes, dado que la aportación de financiación se realizará a través de internet, lo habitual es que el bien tenga que ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente. De este modo, la operación estará sujeta al IVA español cuando la expedición se inicie en el territorio de aplicación del impuesto en España, según lo dispuesto en el artículo 68.Dos.1º LIVA. No obstante lo anterior, es necesario tener en cuenta que cabe la posibilidad de que, aun iniciándose la expedición o transporte en un territorio diferente al de la aplicación del impuesto en España, la operación pueda estar sujeta a IVA en nuestro país si tiene como destino el mismo y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 68.Tres LIVA; y lo mismo a la inversa, las entregas a consumidores residentes en otros Estados Miembros de la Unión Europea pueden estar sujetas a IVA en dichos Estados, pese a iniciarse la expedición en el territorio de aplicación del impuesto en España, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 68.Tres LIVA. Por su parte, para entender realizadas en el territorio de aplicación del impuesto en España las prestaciones de servicios habrá que aplicar pormenorizadamente las reglas establecidas en los artículos 69 y 70 LIVA, en función del tipo de servicio, del sujeto destinatario y del lugar donde resida este. En síntesis, la regla general que podemos extraer es que, tanto si el destinatario es empresario o profesional como si se trata de un particular, los servicios prestados se gravarán en el lugar donde el destinatario se encuentre establecido. Asimismo, es muy importante tener en cuenta que, aunque en el caso de servicios prestados por vía electrónica a particulares el IVA se devengará en el territorio donde se encuentre el receptor del servicio, el artículo 69.Tres.4º LIVA aclara que «el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica», sino que, por tanto, deberá analizarse la naturaleza del servicio en sí misma.

En lo que concierne al devengo del tributo, hay que tener presente que el IVA es un impuesto instantáneo. La regla general recogida en el artículo 75.1 LIVA determina que, en las entregas de bienes, el impuesto se devenga cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente, mientras que, en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen los mismos. Sin embargo, en los supuestos de *reward-based crowdfunding* la doctrina mayoritaria, por no decir unánime, entiende que nos encontramos ante un supuesto de pago anticipado y, por ende, según establece el artículo 75.2 LIVA el devengo del tributo se producirá en el momento «del cobro total o parcial del precio», en este caso, cuando el promotor del proyecto reciba la aportación. Esto supone que la exigibilidad del tributo procederá aun cuando no se haya efectuado la entrega del bien o la prestación del servicio, lo que implica que deban conocerse en el momento del cobro todos los elementos relevantes del devengo, es decir, de la futura entrega o prestación y, por ello, será necesario que los bienes o servicios estén perfectamente identificados en el momento en que se efectúe el pago a cuenta. Así lo ha considerado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su Sentencia de 21 de febrero de 2006 [C-419/02], en la que, realizando un razonamiento *a sensu contrario*, dispone lo siguiente: «A este respecto, igualmente procede recordar que están sujetas al IVA las entregas de bienes y las prestaciones de servicios y no los pagos efectuados como contraprestación de éstas (véase la sentencia de 9 de octubre de 2001, Cantor Fitzgerald

International, C-108/99, Rec. p. I-7257, apartado 17). A fortiori, no pueden estar sujetos al IVA los pagos anticipados por entregas de bienes o prestaciones de servicios que todavía no estén claramente identificados»⁸². Por su parte, la DGT en su contestación a la consulta vinculante V2456-11 ha establecido dos elementos para considerar si un bien o servicio está identificado con precisión cuando se efectúe el pago a cuenta: (1) si se conoce la naturaleza del bien o servicio; y (2) si se conoce el lugar donde se van a prestar tales servicios. Llama la atención que la DGT no considera relevante que se haya fijado el momento en que se disfrutará de la prestación. En el caso del crowdfunding, en la medida en que tiene como objetivo financiar un proyecto específico, normalmente sí se conocerán la naturaleza del bien o servicio y, en su caso, el lugar donde se ofrecerán.

Todo lo anterior, que parece evidente en las entregas de bienes, no lo es tanto en las prestaciones de servicios, por ejemplo, cuando la persona aportante tenga que realizar una reserva para disfrutar de dicha prestación o en el caso de los cupones o vales-descuento que puedan canjearse por un bien o, más frecuentemente, un servicio. Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), entre otras, en su resolución de 25 de septiembre de 2002, declarando que: «el devengo del IVA en las prestaciones de los citados servicios es independiente de la fecha de su pago salvo que el mismo se produzca de forma anticipada antes de que finalice la prestación de dichos servicios, en cuyo caso el devengo de lo pagado anticipadamente se anticipa a dicho momento porque se refiere a la parte satisfecha». En conclusión, el momento en que el IVA se devenga en los supuestos de *reward-based crowdfunding* es aquel en el que el promotor efectivamente recibe la aportación, aunque no se haya hecho entrega del bien o prestado el servicio. Este momento se producirá cuando la plataforma de crowdfunding o, en su caso, la intermediaria financiera realice el cobro correspondiente a la persona aportante (normalmente, una vez alcanzado el número de aportaciones mínimas preestablecido)⁸³.

En cuanto a la base imponible, con carácter general estará constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente a las operaciones sujetas, ya sean entregas de bienes o prestaciones de servicios (artículo 78.1 LIVA). Sin embargo, en aquellos supuestos en los que la operación, debido a su falta de equivalencia entre las prestaciones de quienes aportan financiación y quienes la reciben, no constituya una compraventa pura sino una donación especial del artículo 619 del Código Civil, únicamente se tendrá en cuenta para el cálculo de la base imponible el valor de la parte de la aportación que se ajuste a la recompensa entregada por el promotor. Para saber la parte de la aportación que debe tenerse en cuenta a efectos del IVA, como se apuntó anteriormente, la recompensa deberá valorarse a precio de mercado. Además, deberán incluirse en la base imponible una serie de gastos diversos, tales como las comisiones, portes y transportes, los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las operaciones gravadas o el importe de los envases o embalajes, entre otros.

Por otra parte, es importante advertir que, como señalan SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN, «en el caso de operaciones mixtas el devengo de IVA reducirá la cuantía que deberá

⁸² STJUE 21 de febrero de 2006 (TJCE 2006, 50), *BUPA Hospitals and Goldsbrough Developments*, C-419/02, Rec. p.I-1685, ap. 48.

⁸³ Resulta conveniente poner de manifiesto que, aunque la dinámica habitual consista en la gestión del pago por parte de la plataforma (o, en su caso, por la intermediaria financiera) una vez alcanzado el nivel mínimo de financiación marcado, los servicios prestados por aquellas no afectan a la relación entre la persona aportante y el promotor, ya que dicha relación, a efectos del IVA, se estructura en torno a la recompensa.

declararse como donación. Si un libro tiene un valor de mercado de 10 euros y la aportación ha sido de 15 euros, la base imponible a efectos de IVA será de 10, determinando una cuota de 0,4 euros (ya que se aplica el tipo superreducido del 4%). Esto implica que no deberán declararse 5 euros en concepto de donación, sino sólo 4,6 euros. [...]; en IRPF, como rendimientos de actividades económicas, se incluiría la parte que no se corresponda con la base imponible en ISD; es decir, 10 euros (en este caso, el tipo medio de gravamen dependerá del resto de rendimientos obtenidos durante el ejercicio). Se observa fácilmente que si se atribuye un valor de mercado inferior, descenderá la base imponible en IVA y en IRPF y subirá en ISD; y viceversa»⁸⁴.

Para el cálculo de la cuota, se aplicará sobre la base imponible el tipo de gravamen que corresponda según la naturaleza del bien o servicio que constituya la contraprestación. Existe un tipo impositivo general del 21% (artículo 90 LIVA), un tipo recudido del 10% (artículo 91.1 LIVA) y un tipo superreducido del 4% (artículo 91.2 LIVA). Una vez determinada la cuota, el promotor deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre la persona aportante. Asimismo, estará también obligado a expedir y entregar la correspondiente factura, debiendo emitir tantas como pagos anticipados se produzcan. La repercusión ha de realizarse en el plazo máximo de un año desde la fecha de devengo, pues de lo contrario el promotor pierde el derecho a repercutir.

Al presentar las autoliquidaciones correspondientes deberá restarse al IVA devengado el IVA soportado (artículos 92 y siguientes LIVA). Como regla general, según lo previsto en el artículo 93.1 LIVA, el derecho a deducir sólo puede ejercerse desde «la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales», lo que en los supuestos de crowdfunding se producirá en el momento del lanzamiento de la campaña a través de la plataforma virtual, puesto que, habida cuenta del contrato de mediación o corretaje que se establezca entre aquella y el promotor, ello conlleva una prestación de servicios que da al sujeto la condición de empresario o profesional. No obstante, existen excepciones y el párrafo segundo del mencionado artículo 93.1 LIVA permite la deducción provisional de cuotas con arreglo a los artículos 111 a 113 LIVA, lo cual puede ser relevante en aquellos proyectos de crowdfunding que tengan carácter puntual y se hayan percibido bienes y servicios en periodos impositivos anteriores a cuando se perciban las aportaciones. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que las exportaciones y, sobre todo, las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro, con determinados requisitos, gozan de exención plena, es decir, tienen derecho a deducir todo el IVA soportado (artículos 21 y 25 LIVA, respectivamente)⁸⁵.

Por último, debemos analizar qué ocurriría si el proyecto de crowdfunding no llegase a buen puerto. La lógica nos dice que lo procedente sería la devolución de las aportaciones y, consiguientemente, ello implica que se deba rectificar la base imponible una vez cuantificado el IVA (artículo 80.2 LIVA). La Ley en este sentido conjuga una gran flexibilidad, puesto que incluso permite la rectificación de la base imponible una vez realizado el hecho imponible. No existen en este caso especialidades respecto del régimen general de rectificación de la base imponible, ni tampoco respecto a la recuperación del IVA repercutido

⁸⁴ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 21.

⁸⁵ *Ibid.*, pág. 23.

y ya pagado a Hacienda, pudiendo optarse por cualquiera de los dos cauces establecidos en el artículo 89.5 LIVA⁸⁶.

De la misma manera, puede llegar a suceder que no se disfrute del bien o servicio por causa imputable a la persona aportante, por ejemplo, porque el promotor establezca un plazo determinado para poder disfrutar de los mismos y aquel no haga uso de su derecho a la contraprestación en dicho intervalo de tiempo. Tales supuestos no estarían contenidos en la literalidad del artículo 80.2 LIVA, ya que no se trata de «ineficacia sobrevenida de la operación gravada», pues la misma no queda sin efecto y podría haberse realizado, por lo que en modo alguno tendrá lugar la rectificación de la base imponible. Esta cuestión ha sido objeto de análisis por la DGT en su consulta vinculante V1160-11, donde en primer lugar se establece que el contrato «se perfecciona en el momento en que se emiten los cupones, pues a partir de dicho momento se carga el importe del servicio en la cuenta bancaria de los clientes, y estos se convierten en acreedores de un servicio, que, podrán o no ejercitar en un plazo de tiempo determinado» y, de forma específica en relación con el no disfrute de la prestación por culpa de la persona aportante, «en caso de no presentar dicho cupón, la consultante no reembolsa cantidad alguna ni al cliente ni a los socios cooperantes sino que retiene la totalidad del precio por la venta de dicho servicio. En tal caso, el primer contrato no se perfecciona por incumplimiento de la condición suspensiva mientras que el segundo contrato mantiene todos sus efectos jurídicos». Por tanto, el devengo se producirá en el momento en el que se realice el pago anticipado y únicamente deberá rectificarse la base imponible cuando la causa de que no se entregue la recompensa sea que el proyecto no se ha llevado a cabo.

B – Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

B.1 – Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)

En los supuestos de *reward-based crowdfunding*, cuando la aportación no consista en una cantidad de dinero, sino en un bien, y el aportante no ostente la condición de empresario o profesional, la operación quedará sometida a TPO, según establece el artículo 7.1.a) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD)⁸⁷. Asimismo, en aquellos casos en los que el aportante tenga la condición de empresario o profesional, las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, que se encuentren exentas del IVA, esto es, las segundas o ulteriores entregas de bienes inmuebles, también estarán sujetas a TPO (artículos 4.4 y 20.1.22º LIVA y artículo 7.5 TRLITPAJD), salvo que se renuncie a la exención. El sujeto pasivo será la persona adquirente, en este caso el promotor del proyecto (artículo 8.a) TRLITPAJD). Con todo, en esta clase de supuestos la repercusión del tributo será mínima, ya que la inmensa mayoría de las aportaciones serán realizadas en dinero.

⁸⁶ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 21.

⁸⁷ España. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 20 de octubre de 1993, núm. 251. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1993/BOE-A-1993-25359-consolidado.pdf> >.

Por otro lado, siendo ya un supuesto más susceptible de materialización en la realidad tributaria de este fenómeno, la constitución de préstamos en la modalidad de *debt-based crowdfunding*, siempre que el prestamista sea un particular, también quedará sujeta a gravamen, según lo previsto en el artículo 7.1.b) TRLITPAJD. El sujeto pasivo será el prestatario, es decir, nuevamente el promotor del proyecto (artículo 8.d) TRLITPAJD). No obstante lo anterior, la operación quedará exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.I.B.15 TRLITPAJD.

B.2 – Operaciones Societarias (OS)

La tributación por el ITPAJD en la modalidad de Operaciones Societarias se circunscribirá únicamente a los supuestos de crowdfunding basado en participaciones en el capital o *equity-based crowdfunding*. Las aportaciones realizadas por los inversores al promotor en cualquiera de sus formas (constitución, ampliación de capital, etc.) constituirán el hecho imponible susceptible de ser gravado, tal y como establece el artículo 19 TRLITPAJD. El sujeto pasivo del impuesto será la sociedad (artículo 23.a) TRLITPAJD). En cualquier caso, esta operación vuelve a estar exenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.I.B.11 TRLITPAJD. Resulta conveniente hacer referencia a lo expresado por la DGT en su consulta vinculante V0315-12, de 14 de febrero de 2012: «La exención de la constitución de sociedades resulta aplicable en todo caso, con independencia de que la contrapartida sea una aportación dineraria o aportaciones no dinerarias, porque el hecho gravado es la constitución de la sociedad no su contrapartida».

B.3 – Actos Jurídicos Documentados (AJD)

Las aportaciones realizadas que resulte necesario plasmar sobre un documento notarial quedarán sujetas a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (artículos 28 y 31 TRLITPAJD). En concreto, en lo que se refiere al crowdfunding son susceptibles de ser gravadas las siguientes operaciones: 1ª Modalidad (cuota fija): expedición de matrices y copias de escritura; y 2ª Modalidad (cuota variable): primeras copias de escrituras y actas notariales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (1) Que la operación documentada sea cuantificable económicamente; (2) Que la operación sea inscribible en algún registro público; y (3) Que los actos o contratos no estén sujetos al ITPO, IOS o ISD.

Tales presupuestos se darán sobre todo en aquellos casos en los que la aportación consista en un bien inmueble, en la mayoría de las operaciones de *equity-based crowdfunding* (constitución, ampliación de capital, etc.) y en los supuestos de *debt-based crowdfunding* en los que el préstamo contenga una garantía real u otro acto que haya de elevarse a escritura pública. En este último caso, si la garantía se constituye simultáneamente con el préstamo que garantiza o en el mismo se prevé su constitución, tributará exclusivamente por el concepto de préstamo (artículo 15.1 TRLITPAJD).

El sujeto pasivo de este impuesto será el promotor, en la medida en que se trata de la persona que insta o solicita los documentos notariales o aquella en cuyo interés se expiden (artículo 29 TRLITPAJD).

C – Otros impuestos

De forma casi testimonial queremos señalar que, si la recompensa consiste en algún tipo de cerveza, vino, alcohol o bebida derivada, tabaco, hidrocarburo o electricidad, la operación quedará gravada por los Impuestos Especiales (IIEE) regulados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales⁸⁸. En la práctica los proyectos de este tipo son más habituales de lo que se puede llegar a imaginar⁸⁹.

2. TRIBUTACIÓN DE LOS APORTANTES

2.1 - FISCALIDAD DIRECTA

A – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

A la hora de analizar la tributación de los *crowdfunders* personas físicas por el IRPF, vamos a distinguir, por un lado, los aportantes en los supuestos de *donation-based crowdfunding* y *reward-based crowdfunding* y, por otro, los inversores en las modalidades de *debt-based crowdfunding* y *equity-based crowdfunding*. La razón de ello radica fundamentalmente en que, mientras en los primeros casos la repercusión tributaria tendrá que ver sobre todo con la posibilidad de aplicar beneficios fiscales, en los supuestos de crowdfunding financiero existe una verdadera obtención de renta que deberá integrarse en la base imponible del Impuesto.

A.1- *Donation-Based Crowdfunding* y *Reward-Based Crowdfunding*

En primer lugar, referido sobre todo a la modalidad de *donation-based crowdfunding*, habrá que considerar la posibilidad de que el bien aportado sea un elemento no dinerario, por remota que sea esta. En estos casos, la aportación realizada es susceptible de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el transmitente o donante y, para determinarla, será preciso averiguar la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, según previene el artículo 34 LIRPF. Al respecto de los bienes inmuebles, la DGT en su consulta vinculante V2192-07 ha manifestado lo siguiente: «por lo que se refiere a la existencia de una ganancia patrimonial para el donante con ocasión de la donación del inmueble, la transmisión del inmueble por parte del donante ocasiona una alteración en la composición de su patrimonio que varía el valor del mismo. Por tanto, se genera, de conformidad con el artículo 33 antes citado, una ganancia de patrimonio cuyo importe se determinará por la diferencia entre los valores de adquisición –que se determinará a partir del precio de compra- y de transmisión –que se determinará a partir del valor que resulte de la aplicación de las normas del ISD, sin que dicho valor pueda ser superior al valor de mercado». Con todo, el artículo 33.5.c) LIRPF establece que no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas a transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o a liberalidades, por lo que únicamente deberán tenerse en cuenta las eventuales ganancias patrimoniales que no consistan en cantidades dinerarias. A colación de esto, los artículos 33.4.a) LIRPF y 23.1 Ley

⁸⁸ España. Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Boletín Oficial del Estado, 29 de noviembre de 1992, núm. 312. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1992/BOE-A-1992-28741-consolidado.pdf> >.

⁸⁹ Véase las cervezas DouGall's y Málaga, cuya fabricación ha sido íntegramente financiada a través de sendos proyectos de crowdfunding.

49/2002 prevén una exención para aquellas ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la donación efectuada a alguna de las entidades sin fines lucrativos referidas en esta última Ley.

En cuanto a las transmisiones lucrativas que consistan en una cantidad dineraria⁹⁰, en principio, no van a tener mayor repercusión fiscal que la derivada de la posibilidad de aplicar una serie de beneficios fiscales en aquellos casos en los que la donación se realice a favor de determinadas entidades o, incluso, partidos políticos⁹¹.

Así, el artículo 63.3.a) LIRPF se remite a las deducciones aplicables a las donaciones que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 17 y siguientes de la Ley 49/2002, en concreto, a efectos del IRPF se prevé que darán derecho a practicar deducción las donaciones y aportaciones irrevocables que sean puras y simples, cuestión que trataremos a continuación. El artículo 19 establece el derecho a deducir de la cuota íntegra del IRPF el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción. En el caso de las aportaciones dinerarias, la base de la deducción estará constituida por el importe de la donación. Si se trata de otro tipo de bienes o derecho, la base será el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del IP. Para los primeros 150 euros de base se establece una deducción del 75%, limitándose al 30% para el resto. No obstante, en el caso de que «en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 35 por ciento»⁹².

Por su parte, el artículo 63.3.b) LIRPF regula una deducción del 10% de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002⁹³.

En el caso de que el receptor de la financiación sea un partido político, el artículo 68.3.c) LIRPF establece una deducción del 20% de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones de sus afiliados.

Además de lo anterior, en la legislación autonómica encontramos una amplia normativa con previsiones específicamente destinadas a supuestos de crowdfunding. En particular, la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el

⁹⁰ No debemos olvidar que, en los supuestos de *reward-based crowdfunding* donde exista falta de equivalencia de prestaciones, la parte de la aportación que exceda el valor de la recompensa será considerada como donación.

⁹¹ Algunos ejemplos de proyectos financiados a través de crowdfunding por partidos políticos son los llevados a cabo por PODEMOS e IZQUIERDA UNIDA.

⁹² Artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

⁹³ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 29.

mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias de las Islas Baleares; la Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana; y la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra. Del mismo modo, merece la pena destacar el anteproyecto de la Ley de Medidas de Estímulos de la Actividad Cultural en Andalucía. Todas estas legislaciones tienen como característica común la ampliación del catálogo de donatarios más allá de los establecidos en el artículo 16 de la Ley 49/2002, con el claro objetivo de incentivar las donaciones de carácter cultural y artístico.

Las deducciones señaladas no son ilimitadas, sino que, tal y como establece el artículo 69 LIRPF, la base de las mismas no podrá exceder para cada una de ellas del 10 % de la base liquidable del contribuyente.

Para terminar esta primera parte, conviene analizar el requisito exigido tanto en la legislación estatal como en la autonómica por el que se impone la necesidad de que las donaciones realizadas deben ser puras y simples. La DGT se ha pronunciado en el mismo sentido en numerosas ocasiones reiterando que la donación debe ser pura y simple para que resulten aplicables las deducciones previstas en la Ley 49/2002⁹⁴. Esto *a priori* confronta con lo expuesto en la página 22, donde veníamos sosteniendo que la existencia de determinadas obligaciones para el donatario supone que la naturaleza jurídica de las donaciones que se efectúan en los supuestos de crowdfunding tenga carácter modal o condicional, y es que el aportante, al adherirse al proyecto, impone al promotor la obligación de destinar la cantidad recibida a un fin concreto.

Sin embargo, la Administración viene entendiendo este requisito como un impedimento para que no se obtenga ninguna clase de contrapartida como consecuencia del donativo. En el caso del crowdfunding, las aportaciones realizadas están sujetas a una condición genérica que no debería impedir aplicar la deducción, más aún cuando el fin primordial es financiar un determinado proyecto y no el de obtener un beneficio a cambio. En ese sentido, SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN consideran que «La interpretación teleológica y sistemática del precepto apoyaría por tanto que la deducción es aplicable cuando la condición impuesta es, simplemente, la de destinar la cantidad donada a un proyecto específico, siempre que se cumplan el resto de requisitos de la Ley 49/2002. Este sería el caso en el que la donación se realice a una determinada plataforma para luego la transmita al proyecto señalado por dicha plataforma. [...] Adicionalmente, cabría indicar que en el caso de que la donación se gestione a través de una empresa financiera que recabe los fondos para luego trasladarlos a la entidad sin ánimo de lucro, cobrando en su caso alguna comisión, ello no obsta a la aplicación de la deducción estudiada»⁹⁵. Esto que parece claro en los supuestos de *donation-based crowdfunding*, no lo es tanto en la modalidad de *reward-based crowdfunding*, de modo que habrá que estar al caso concreto. Con todo, cabe concluir que los beneficios fiscales recogidos en la Ley 49/2002 serán, en su caso, perfectamente aplicables a los donantes en el crowdfunding.

⁹⁴ Consultas de la DGT V0986-10, de 12 de mayo de 2010; V0765-11, de 24 de marzo de 2011; V01056-13, de 2 de abril de 2013; y V2379-14, de 11 de septiembre de 2014; entre otras.

⁹⁵ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 27.

A.2- Debt-Based crowdfunding y Equity-Based Crowdfunding

En el caso del *debt-based crowdfunding*, a pesar de que existan ciertas diferencias respecto de los préstamos bancarios tradicionales, las consecuencias tributarias que se van a derivar para el prestamista-inversor persona física son las mismas. En estos supuestos la contraprestación será en forma de intereses y, a efectos fiscales, tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, en la medida en que se trata de un rendimiento obtenido por la cesión a terceros de capitales propios. A este respecto, el artículo 25.2 LIRPF dispone que «tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos». La contraprestación en forma de intereses siempre va a tener lugar en los supuestos de crowdfunding y, si se desconoce la misma, la aportación se presumirá retribuida, salvo prueba en contrario⁹⁶. La razón de ello reside fundamentalmente en la propia naturaleza de este fenómeno, ya que si el inversor no tuviera como objetivo la obtención de un interés, se decantaría por otras modalidades no retributivas, como puede ser la donación, por lo que la tipología de préstamo gratuito no se va a dar en la práctica.

La valoración de los rendimientos se efectuará por el valor normal de mercado, que en estos casos será el importe de la contraprestación en forma de interés pactado por las partes. No obstante, el artículo 40.2 LIRPF dispone que «si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo» o, dicho de otro modo, supone una estimación de rendimientos que se cuantifica aplicando el tipo de interés legal del dinero en vigor el último día del período impositivo. Asimismo, en el hipotético e improbable caso de que se llegase a probar la gratuidad del préstamo, no operará la estimación de rendimientos⁹⁷.

La imputación de los rendimientos, de acuerdo con la regla general establecida en la letra a) del artículo 14.1 LIRPF, se efectuará «al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor», es decir, por el prestamista. Normalmente, los pagos se encuentran definidos en una tabla de amortización, que la plataforma facilita a los inversores en referencia a los meses el año en los que el préstamo está vigente⁹⁸. Una vez determinado el rendimiento neto, el mismo formará parte de la base imponible del ahorro del inversor. No parece que exista ninguna reducción aplicable para esta clase de supuestos, de modo que deberán aplicarse los porcentajes de la escala general del ahorro establecidos en el artículo 66 LIRPF. Por último, puede resultar aplicable alguna deducción de las previstas en el artículo 68 LIRPF, en particular, la referida a actividades económicas recogida en su apartado segundo, que en su

⁹⁶ El artículo 6.5 LIRPF determina que «se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital».

⁹⁷ Consulta vinculante de la DGT V0743-14, de 17 de marzo de 2014: «como en reiteradas ocasiones ha señalado este Centro Directivo, esta estimación de rendimientos no opera si se prueba la gratuidad del préstamo, lo que deberá realizarse conforme a los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1227 del Código Civil, y que corresponderá valorar a los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria. De igual manera deberá acreditarse la conexión del préstamo, su destino y la justificación de su devolución».

⁹⁸ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 237.

mayoría se remite a los preceptos de la LIS reguladores de los incentivos y estímulos a la inversión (artículos 35 a 39 LIS, que ya hemos analizados anteriormente en el presente estudio).

En la modalidad de *equity-based crowdfunding*, la inversión realizada podrá reportar una futura ganancia o pérdida al inversor, de modo que, una vez repartidos los resultados, este deberá soportar el gravamen correspondiente. Esta obtención de renta también será calificada como un rendimiento de capital mobiliario (artículo 25.2 LIRPF), puesto que nuevamente se trata de un rendimiento obtenido por la cesión a terceros de capitales propios. Resulta evidente que el resultado obtenido puede ser positivo o adverso, siendo preciso recalcar en este último caso que la DGT en su consulta vinculante V2210-13, de 5 de julio de 2013, ha indicado que las pérdidas generadas en este tipo de operaciones supondrán un rendimiento negativo del capital mobiliario. Los rendimientos, siguiendo la regla general contenida en el artículo 14.1.a) LIRPF, se imputarán al periodo impositivo correspondiente al momento en que contractualmente se haya pactado la liquidación del resultado del negocio.

El rendimiento íntegro estará constituido por la cantidad recibida en concepto de contraprestación, sin que pueda deducirse alguno de los gastos establecidos en el artículo 26.1 LIRPF, ya que entre los mismos no se contempla ninguno relacionado con el crowdfunding. A este respecto, SOTO MOYA plantea la posibilidad de deducir los gastos que, en concepto de comisión, tuvieran que pagar los inversores a la plataforma, ya que el menoscabo ocasionado para los mismos es similar al que se produce en las operaciones a través de entidades de crédito u otras entidades financieras recogidas en el citado artículo 26 LIRPF⁹⁹. Más aún, cuando la misma se encuentra indudablemente correlacionada con los ingresos.

En materia de deducciones, en primer lugar, resulta aplicable la prevista en el artículo 68.1 LIRPF por inversión en empresas de nueva o reciente creación, que dispone que «los contribuyentes podrán deducirse el 30 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad». Dichas acciones o participaciones deberán adquirirse en el momento de la constitución o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y deberán permanecer obligatoriamente en el patrimonio del contribuyente por un periodo superior a tres años e inferior a doce años. La base máxima de deducción estará constituida por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas y en ningún caso podrá superar los 60.000 euros anuales. Si bien, no formarán parte de la misma aquellas cantidades respecto de las que el contribuyente haya practicado alguna deducción establecida en cualquier normativa autonómica. Asimismo, las entidades receptoras de la inversión deberán reunir una serie de requisitos, en síntesis: (a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y no estar admitida en ningún mercado negociado. Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación;

⁹⁹ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 247.

(b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma; y (c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiriera las acciones o participaciones¹⁰⁰.

Del mismo modo, también pueden resultar aplicables las deducciones en actividades económicas establecidas en el artículo 62.1 LIRPF a las que hemos hecho referencia anteriormente y que, por tanto, no repetiremos para no ser redundantes.

Por último, hay que hacer analizar la exención recogida en el artículo 38.2 LIRPF, la cual establece la posibilidad de excluir de gravamen «las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de esta Ley». Para ello se exige que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación. Asimismo, esta exención no se podrá aplicar en los siguientes casos: (a) Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente; (b) Cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido; y (c) Cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten. Finalmente, el artículo 41 RIRPF impone la obligación de reinvertir el importe obtenido en la enajenación, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a un año desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones. En caso de que la reinversión no se realice en dicho período de tiempo, el contribuyente tendrá que hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

B – Impuesto sobre Sociedades

Al igual que en el IRPF, debido a las distintas implicaciones tributarias, nuevamente vamos a analizar la tributación por el IS de las entidades aportantes incluidas en el artículo 7 LIS distinguiendo entre las modalidades, por un lado, de *donation-based crowdfunding* y *reward-based crowdfunding* y, por otro, de *debt-based crowdfunding* y *equity-based crowdfunding*.

¹⁰⁰ Artículo 68.1.2º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

B.1 – *Donation-Based Crowdfunding y Reward-Based Crowdfunding*

En primer lugar, será preciso analizar si las aportaciones realizadas por alguna de las entidades anteriormente indicadas constituyen o no un gasto deducible. Así, el artículo 15.1.e) LIS establece que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los donativos y liberalidades. No obstante, el precepto continúa y matiza que «No se entenderán comprendidos en esta letra e) [y, por tanto, sí serán deducibles] los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos». Por tanto, con carácter general, las donaciones realizadas en el crowdfunding no serán fiscalmente deducibles, si bien podrán serlo cuando se realicen para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios.

En este sentido, PEDREIRA MENÉNDEZ viene sosteniendo que «Hoy en día el mecenazgo no puede ser entendido como una acción totalmente altruista, sobre todo, en el ámbito empresarial. Toda decisión de mecenazgo implica una acción estratégica corporativa, en la que intervienen todos los procesos de análisis de la toma de decisiones, puesto que se pretende lograr una reputación corporativa y de marca. Por tanto, las empresas que desarrollan acciones de mecenazgo necesitan obtener un retorno de sus donaciones»¹⁰¹. En aquellos supuestos en los que la entidad aportante obtenga como rédito cierta visibilidad o una mejora de la reputación empresarial habrá que asumir que el gasto está vinculado con la promoción (al menos de forma indirecta) de la sociedad y, por tanto, la aportación realizada debería ser deducible. Así lo ha considerado la DGT en su consulta vinculante V2553-06, de 21 de diciembre de 2006, donde establece que los gastos de publicidad, propaganda y relaciones públicas en los que incurra una entidad para darse a conocer, en la medida en que la empresa entiende que le van a permitir obtener un mayor beneficio, son deducibles.

Lo anterior no viene a ser más que una concreción específica del principio de correlación de los ingresos y los gastos para su deducibilidad, que del mismo modo podrá resultar aplicable a la modalidad de *reward-based crowdfunding* si se cumplen las condiciones necesarias. Así, en los supuestos de crowdfunding de recompensas en los que se justifique el nexo de conexión entre los gastos realizados en forma de aportación y los ingresos de la entidad, por ejemplo, por constituir un gasto de publicidad, no parece existir ningún impedimento para que tales gastos sean deducibles. Más si cabe, cuando los mismos no se encuentran expresamente previstos entre los gastos no deducibles del artículo 15 LIS.

En materia de beneficios fiscales, el artículo 20 Ley 49/2002 prevé una deducción del 35% aplicable a los «donativos, donaciones y aportaciones irrevocables» que se realicen en favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo referidas en el artículo 16 de dicha Ley, de modo que exclusivamente se circunscribirá a la modalidad de *donation-based crowdfunding*. El porcentaje de la deducción podrá verse aumentado hasta el 40% si en los dos períodos impositivos inmediatamente anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior. En el caso del

¹⁰¹ PEDREIRA MENÉNDEZ, J.: «Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo», *Quincena fiscal*, núm. 11, 2015, pág. 67.

crowdfunding, debido a su carácter ocasional, resulta difícil imaginar un supuesto en el que se den tales condiciones. Asimismo, nuevamente se establece como requisito imprescindible que las donaciones sean puras y simples, de modo que nos remitimos a lo analizado anteriormente para concluir que sí resulta aplicable la deducción estudiada.

Por último, al igual que en el IRPF, también resultará aplicable la exención prevista en el artículo 23.1 Ley 49/2002 en aquellos casos en los que la aportación realizada no sea dineraria y, por la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión en el momento de la donación, se derive una renta positiva que se ponga de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de dicha Ley.

B.2 – Debt-Based crowdfunding y Equity-Based Crowdfunding

En los supuestos de *debt-based crowdfunding* y *equity-based crowdfunding* el régimen aplicable apenas difiere del general que corresponde a estas operaciones por su propia naturaleza. El hecho imponible estará constituido por la obtención de renta, ya sea en forma de intereses del préstamo o a través de los eventuales beneficios que se deriven de la inversión realizada (artículo 4 LIS). La base imponible estará integrada por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores (artículo 10 LIS).

En materia de gastos deducibles, no apreciamos ninguno que lo sea específicamente relacionado con esta clase de operaciones. Si bien, volvemos a insistir en que la comisión que, en su caso, los inversores deban abonar a la plataforma electrónica podrá considerarse un gasto deducible, en la medida en que se encuentra debidamente justificado por su indudable correlación con los ingresos. SOTO MOYA entiende que una interpretación a *sensu contrario* del artículo 15.h) LIS confirmaría este razonamiento, pues únicamente se proscribió la deducibilidad de los gastos financieros cuando se deriven de deudas con entidades del grupo y la plataforma electrónica que se beneficia de la comisión no es tal¹⁰².

El tipo de gravamen aplicable será el general del 25% o, en caso de que la entidad aportante sea una empresa de nueva o reciente creación, el reducido del 15%. En las demás cuestiones relacionadas con el IS, nos remitimos a todo lo analizado hasta el momento, teniendo muy en cuenta que las deducciones previstas en la propia LIS, por su propia naturaleza, serán aplicables casi de forma exclusiva a la figura del promotor.

C – Impuesto sobre la Renta de los No Residentes

Cuando el aportante sea una persona física o una entidad no residente en territorio español conforme al artículo 6 TRLIRN, las operaciones de crowdfunding que realice quedarán sometidas a este impuesto en los siguientes términos.

En las modalidades de *donation-based crowdfunding* y *reward-based crowdfunding* lo primero que debemos determinar es si la aportación se realiza con o sin mediación de establecimiento permanente. En el primer caso, el régimen aplicable apenas difiere del analizado en el Impuesto sobre Sociedades, de modo que para no extendernos más allá de lo estrictamente

¹⁰² SOTO MOYA, M. del M. «Tributación del Crowdfunding», Ob. Cit., pág. 239.

necesario nos remitimos a lo señalado anteriormente. No obstante, merece la pena destacar que el artículo 21.2 Ley 49/2002 expresamente prevé la posibilidad de que «los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente» puedan aplicar la deducción del 35% prevista en el artículo 20 Ley 49/2002 para los «donativos, donaciones y aportaciones irrevocables» que se realicen en favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo referidas en el artículo 16 de dicha Ley. En el caso de los no residentes sin establecimiento permanente, el tributo se configura en la mayoría de las ocasiones como un impuesto real y de devengo instantáneo, el cual se paga normalmente mediante retención en la fuente de carácter liberatorio¹⁰³. Asimismo, el artículo 21.1 Ley 49/2002 establece que los «contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación». Dicha deducción ya ha sido estudiada en profundidad al analizar el IRPF, debiendo puntualizarse que la base de la misma no podrá exceder del 10% de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo. Finalmente, en ambas modalidades del IRNR (con y sin establecimiento permanente) la aportación de bienes no dinerarios a favor de entidades sin ánimo de lucro estará exenta de las eventuales ganancias o rentas positivas que se puedan derivar por la diferencia de valores de adquisición y transmisión de tales bienes (artículo 23 Ley 49/2002).

Por su parte, en los supuestos de *debt-based crowdfunding* y *equity-based crowdfunding* el artículo 13.1.f) TRLIRNR establece que se consideran rentas obtenidas en territorio español los siguientes rendimientos de capital mobiliario: «1.º Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. 2.º Los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español, o por establecimientos permanentes situados en este, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español». Por lo tanto, la renta que los inversores obtengan tanto en forma de intereses como a través de los eventuales beneficios que se deriven de la inversión quedará sujeta al IRNR. En cualquier caso, el artículo 14.1.c) TRLIRNR declara exentos los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 LIRPF, de modo que a fin de cuentas los inversores no quedarán gravados por este Impuesto¹⁰⁴.

Por último, es muy importante señalar que no debemos dejar de conocer los convenios para evitar la doble imposición que puedan resultar aplicables.

¹⁰³ SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 30

¹⁰⁴ En el caso de los préstamos se genera una consecuencia adicional y es que el promotor, habida cuenta de la exención señalada, no tendrá la obligación de practicar la retención correspondiente que sí se genera en el caso de los residentes.

D – Otros impuestos

Para terminar con la fiscalidad directa tenemos que hacer referencia a dos situaciones que, aunque menos habituales (sobre todo la segunda), pueden darse en la realidad tributaria del crowdfunding.

En primer lugar, en aquellos supuestos en que la persona física aportante reciba una recompensa de tan escaso valor que lleve a considerar que se han producido dos donaciones cruzadas, dicha recompensa deberá tributar por el ISD y la persona aportante como donataria será el sujeto pasivo de la operación. No obstante, dado que por lo general estaremos ante deudas tributarias de muy escasa cuantía, en la mayoría de los casos resultará aplicable lo convenido en la Resolución de 13 de mayo de 2014, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que, dando cumplimiento al artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria¹⁰⁵, se acuerda la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones correspondientes a recursos de derecho público de la hacienda pública estatal recaudados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros¹⁰⁶.

Por otro lado, en el caso de que la aportación realizada sea un bien inmueble, «la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria» que tenga la condición de aportante será sujeto pasivo del IIVTNU cuando la transmisión se realice a título oneroso (artículo 106.1.b) TRLRHL). Esta nota de onerosidad solo podrá darse en los supuestos de *reward-based crowdfunding* y *equity-based crowdfunding*, de modo que en la modalidad de *donation-based crowdfunding* el obligado tributario será el promotor (artículo 106.1.a) TRLRHL), sin perjuicio de que pueda quedar exento de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 Ley 49/2002, anteriormente analizado. Asimismo, habrán de observarse los demás requisitos del Impuesto y, en especial, la reciente jurisprudencia que exige un efectivo incremento del valor para considerar realizado el hecho imponible del Impuesto, a la que ya hemos hecho referencia en el epígrafe de la tributación del promotor.

2.2 - FISCALIDAD INDIRECTA

A – Impuesto sobre el Valor Añadido

En primer lugar, en aquellos casos en los que el aportante tenga la condición de empresario o profesional, las aportaciones no dinerarias, es decir, que consistan en bienes quedarán sujetas a IVA (artículo 4 LIVA), siempre que se realicen en el ejercicio de su

¹⁰⁵ España. Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Boletín Oficial del Estado, 27 de noviembre de 2003, núm. 284. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-21614-consolidado.pdf> >.

¹⁰⁶ Resolución de 13 de mayo de 2014, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se acuerda la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones correspondientes a recursos de derecho público de la hacienda pública estatal recaudados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 2 de junio de 2014, núm. 133. Disponible en web: < <https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/02/pdfs/BOE-A-2014-5810.pdf> >.

actividad. Habrá que prestar especial atención a las entregas de bienes inmuebles que se encuentren exentas del IVA (artículo 20.1.22º LIVA), ya que en estos casos la operación quedará gravada por el ITPAJD en la modalidad de TPO y el sujeto pasivo será el promotor, salvo que se renuncia a la exención.

Por otro lado, también resulta preciso analizar la posibilidad de inversión del sujeto pasivo. La regla general contenida en el artículo 84.Uno.1º LIVA establece que será sujeto pasivo del Impuesto la persona, empresario o profesional, que realice las entregas de bienes o preste los servicios sujetos al mismo, de modo que en el *reward-based crowdfunding*¹⁰⁷ esta condición la ostentará el promotor del proyecto, en la medida en que a cambio de la aportación recibida otorga un bien o un servicio al aportante.

Sin embargo, en determinadas circunstancias puede ocurrir que el sujeto pasivo se invierta y pase a ser el aportante. Así, el artículo 84.Uno.2º LIVA dispone que en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto, cuando el receptor de las mismas sea un empresario o profesional, el sujeto pasivo será este último, salvo en los casos expresamente excluidos por la norma. Esta inversión del sujeto pasivo puede darse con cierta facilidad en los supuestos de crowdfunding, ya que la plataforma electrónica permite poner en contacto a promotores y aportantes de diferentes Estados. Asimismo, se genera la obligación del destinatario de autorrepercutirse el Impuesto, lo que hará mediante el cumplimiento de una serie de obligaciones formales previstas en los artículos 62 a 64 RIVA, entre otras, la obligación de emisión de autofactura, los requisitos relativos a los libros de registro, etc.

En conclusión, si ambos sujetos residen en el territorio de aplicación del Impuesto en España, el sujeto pasivo será el promotor del proyecto. Por el contrario, en aquellos casos en los que el promotor del proyecto resida fuera de dicho territorio de aplicación del Impuesto, el sujeto pasivo del IVA será el aportante, siempre y cuando ostente la condición de empresario o profesional. Por lo demás, nos remitimos a lo analizado en el epígrafe de la tributación del promotor.

En tercer lugar, también debemos concebir la posibilidad de que, residiendo la persona aportante en el territorio de aplicación del Impuesto, se le entregue como recompensa bienes expedidos desde terceros países, Ceuta y Melilla o las Islas Canarias. Tales entregas serán calificadas como importaciones de bienes (artículo 7 LIVA) y el sujeto pasivo será el destinatario de las mismas, es decir, el aporte en el crowdfunding (artículo 86.Dos.1º LIVA). El devengo del Impuesto se producirá en el momento en que se devenguen los derechos aduaneros de importación, esto es, el momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera o el momento en el que hubiera debido presentarse la misma, tal y como establece el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Debemos recordar que el *reward-based crowdfunding* será la única modalidad de financiación participativa que quede sujeta al IVA.

¹⁰⁸ Unión Europea. Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión. [Internet] Diario Oficial de la Unión Europea, 10 de octubre de 2013, núm. 269. Disponible en web: < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R0952> >.

Para el cálculo de la base imponible, el mencionado Código Aduanero establece en orden de prelación una serie de procedimientos para determinar el valor en aduana en función de las condiciones de entrega de los bienes. En cualquier caso, será necesario adicionar a dicho valor de aduana los conceptos recogidos en el artículo 83.Uno LIVA, a saber: «**a)** Los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen fuera del territorio de aplicación del impuesto, así como los que se devenguen con motivo de la importación, con excepción del Impuesto sobre el Valor Añadido. **b)** Los gastos accesorios, como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad»¹⁰⁹. El tipo impositivo aplicable variará dependiendo del producto de que se trate, de modo que habrá que estar a la recompensa concreta en cada caso para poder determinar el mismo en función de lo establecido en los artículos 90 y 91 LIVA. Por su parte, el artículo 34 LIVA declara exentas las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 22 euros, lo que puede resultar de gran interés en los supuestos de crowdfunding, ya que en muchas ocasiones las recompensas serán de escasa cuantía.

Finalmente, en lo que se refiere a los aspectos formales, deberá presentarse una declaración de importación a través del Documento Único Administrativo (DUA), mediante el que se realizará la liquidación tanto de los aranceles como de los impuestos que sean aplicables.

B - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En aquellos supuestos de crowdfunding de recompensas en los que el promotor no tenga la condición de empresario o profesional, el aportante como adquirente del bien recibido en contraprestación deberá tributar por ITPAJD en la modalidad de TPO (artículos 7 y 8 TRLITPAJD). La base imponible estará integrada por el valor real de los bienes o derechos que sean objeto de la transmisión, pudiendo deducirse aquellas cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca (artículo 10 TRLITPAJD). El tipo impositivo aplicable dependerá de la naturaleza del bien o derecho que haya sido objeto de la transmisión. En las operaciones de *reward-based crowdfunding* cuesta imaginar una recompensa que no sea un bien mueble (sin tener en cuenta los servicios), de modo que habrá que aplicar el tipo correspondiente a estos bienes que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma correspondiente; y, en su defecto, un tipo del 4% (artículo 11 TRLITPAJD).

Por otra parte, en el ámbito del *equity-based crowdfunding* las operaciones de reducción de capital, devolución de aportaciones y disolución de la sociedad quedarán sujetas y no exentas a la modalidad de OS (artículo 19 TRLITPAJD). Los socios deberán pagar una cuota

¹⁰⁹ «Si se expiden bienes desde fuera de la Unión Aduanera (terceros países, Ceuta y Melilla), quien recibe la recompensa deberá pagar el arancel aduanero correspondiente. Si el valor del bien no supera los 150 euros, la importación estará sujeta a franquicia; es decir, exenta de arancel. Si se superara tal cantidad, el arancel que se aplica por defecto en estos casos es del 2,5% del valor del bien, salvo que la persona interesada señale expresamente la clasificación arancelaria aplicable». SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», Ob. Cit., pág. 31.

equivalente al 1% del valor de los derechos o bienes recibidos (artículos 23 y 26 TRLITPAJD).

Finalmente, todas aquellas operaciones que resulte necesario escriturar en un documento notarial quedarán sujetas a la modalidad de AJD. En todo lo demás, nos remitimos al epígrafe de la tributación del promotor con el fin de no ser reiterativos (artículos 28 a 32 TRLITPAJD).

3. TRIBUTACIÓN DE LA PLATAFORMA DE CROWDFUNDING

3.1 - FISCALIDAD DIRECTA

A – Impuesto sobre Sociedades

Las plataformas de financiación participativa que sean residentes en España habrán de autoliquidar periódicamente el correspondiente IS por los beneficios mundiales que obtengan (artículo 4 LIS). No obstante, será preciso distinguir, tal y como hemos indicado en más de una ocasión, si las plataformas reciben directamente las aportaciones realizadas, o bien, se limitan a realizar una función de simple intermediación entre el promotor y los aportantes, existiendo una entidad financiera que gestione las aportaciones.

El primer caso es realmente habitual en los supuestos de crowdfunding de donaciones y las plataformas suelen tener forma de fundación. Por esta razón, les pueden resultar aplicables los beneficios regulados en la Ley 49/2002, en concreto, las exenciones y reducciones establecidas para las entidades donatarias, que ya hemos visto al analizar la tributación de las Entidades Sin Fines Lucrativos. Aun así, merece la pena recordar que el artículo 6.1º.a) declara exentos del IS «los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad», de modo que las plataformas receptoras de los fondos no tendrán que tributar por los mismos en concepto de renta obtenida.

En cambio, si la plataforma no recibe directamente las aportaciones y su actividad se circunscribe a la puesta en contacto de las partes interesadas, estará prestando un servicio de intermediación por el que recibirá una remuneración en forma de porcentaje o comisión y su tributación tendrá que ser la propia de este tipo de actividades. Estas comisiones constituyen un ingreso que deberá quedar gravado por el IS, siempre que se trate de entidades residentes en nuestro país. La base imponible estará constituida por el importe de las comisiones, que en la mayoría de los casos será un porcentaje de las aportaciones recibidas. En materia de gastos deducibles, deducciones e incentivos fiscales, no apreciamos apenas especialidades que difieran del régimen analizado en la tributación del promotor, de modo que nos remitimos al mismo a fin de no ser redundantes. Si bien, es preciso hacer hincapié en el tipo de gravamen reducido del 15% previsto en el artículo 29 LIS, ya que en no pocos

ocasiones las plataformas de financiación participativa tendrán la consideración de entidades de nueva creación.

B – Impuesto sobre la Renta de los No Residentes

En el caso de que la sociedad gestora de la plataforma de crowdfunding no sea residente en España, puede quedar sujeta al IRNR por los beneficios que obtenga en nuestro país, tanto si cuenta con un establecimiento permanente al que atribuirle esos beneficios (artículo 16 TRLIRNR) como en caso de no tenerlo, siempre y cuando la actividad se entienda realizada en territorio español (artículo 13.1.b) TRLIRNR).

La principal dificultad que surge en estos supuestos radica en la determinación del lugar donde se consideran residentes las plataformas de financiación participativa y, en su caso, donde se estima que tienen un establecimiento permanente. Ello es así debido a que, al tratarse de una actividad realizada a través de una página web, no tiene por qué materializarse obligatoriamente en un determinado territorio, sino que se desarrolla en un contexto intangible como es Internet¹¹⁰.

Por todo esto, se hace necesario acudir, además de a los conceptos de residencia y establecimiento permanente, a criterios formales e, incluso, físicos. Así, tanto en el artículo 4 del Modelo de Convenio de la OCDE (MCOODE) como en sus Comentarios, localizamos el concepto de «sede de dirección efectiva», que se define como aquel «lugar donde se toman de hecho las decisiones comerciales clave y las decisiones de gestión necesarias para llevar a cabo el conjunto de las actividades empresariales o profesionales de la entidad. [...] Una entidad puede simultanear más de una sede de gestión, pero tendrá una única sede de dirección efectiva»¹¹¹. En el caso de las plataformas de crowdfunding, esta definición por sí misma no es suficiente para poder determinar con certeza si la sociedad gestora cuenta o no con un establecimiento permanente en territorio español. Sin embargo, podemos completarla acudiendo a los criterios referidos en los apartados 42.1 y siguientes de los Comentarios al artículo 5 MCOODE, donde se distingue entre el «cibersitio» y el servidor que almacena el «cibersitio». El lugar donde se ubica el servidor reúne todas las condiciones indispensables para considerarlo un establecimiento permanente, ya que se trata de un lugar de negocios, fijo y donde se realizan habitualmente las actividades de la empresa. Asimismo, también se cumple el requisito de la temporalidad, pues los estados suelen considerar como «tiempo lo suficientemente amplio» un período mínimo de seis meses y lo normal es que las plataformas de crowdfunding, por la propia dinámica del proyecto, permanezcan fijas más de dicho período de tiempo.

En este sentido, se ha manifestado la DGT en su consulta vinculante V0066-18, de 17 de enero de 2018, considerando cinco requisitos que habrían de cumplirse para que un servidor pueda ser constitutivo de un establecimiento permanente: «1º) Que pueda ser considerado como un “lugar”: un servidor, en la medida en que es un equipo informático con una ubicación física (a diferencia por ejemplo de un cibersitio, combinación de software y datos electrónicos que se almacena en un servidor, que no es un bien tangible), cumple el

¹¹⁰ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., págs. 278 y 279.

¹¹¹ Comentarios al artículo 4 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE.

requisito de poder ser considerado un “lugar”; 2º) Que pueda ser considerado como “fijo”: un servidor también cumplirá dicho requisito en la medida en que esté ubicado en un mismo lugar, sin moverse de hecho del mismo, durante un período de tiempo lo suficientemente amplio; 3º) Que la empresa realice parte de su actividad mercantil a través de ese servidor, debiendo destacarse que la presencia de personal no es necesaria para considerar que una empresa lleva a cabo su negocio total o parcialmente desde un lugar, como por otro lado ya establece la regla general; 4º) Que se pueda considerar que dicho servidor está "a su disposición": cómo se entendería sin duda, por ejemplo, si el servidor es de su propiedad o disfruta de él en régimen de arrendamiento (a diferencia del caso en que simplemente utilice los servicios de hospedaje de software y datos que le facilite un proveedor de servicios de Internet); y 5º) Que la actividad desarrollada a través de dicho servidor no sea de carácter meramente preparatoria o auxiliar, sino que a través de él se realiza las funciones principales (core business)»¹¹².

Con todo, el crowdfunding es un fenómeno que admite numerosas variantes, ya que existen cuatro modalidades diferentes y dentro de cada una de ellas la pluralidad de proyectos que pueden financiarse es muy diversa, lo que puede dar lugar a que, en muchas ocasiones, los criterios analizados no puedan aplicarse al caso concreto¹¹³.

3.2 - FISCALIDAD INDIRECTA

A – Impuesto sobre el Valor Añadido

La comisión recibida por la plataforma, en la medida en que supone una contraprestación por los servicios prestados, estará sujeta a IVA cuando los mismos se entiendan realizados en el territorio de aplicación del Impuesto.

En este punto es muy importante tener en cuenta la definición de «servicios prestados por vía electrónica» recogida en el artículo 69.3.4º LIVA, ya que la actividad realizada por la plataforma encaja perfectamente en este concepto: «aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes: a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos. b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos. c) El suministro de programas y su actualización. d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos. e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio. f) El suministro de enseñanza a distancia». En el mismo sentido, el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 del Consejo de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, establece que «las prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica contempladas en la Directiva 2006/112/CE abarcarán los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica

¹¹² Consulta vinculante de la DGT V0066-18, de 17 de enero de 2018.

¹¹³ SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*», Ob. Cit., pág. 283.

que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información».

La mayor dificultad estriba en la determinación del lugar de realización del hecho imponible, puesto que, como hemos indicado, la aplicación del Impuesto está supeditada a la prestación de los servicios por vía electrónica en el territorio de aplicación del Impuesto. A este respecto, debemos distinguir si los destinatarios de los servicios tienen la condición de empresarios o profesionales, o bien, se trata de particulares o consumidores finales.

En el primer caso, el artículo 69 LIVA determina que, cuando el destinatario sea empresario o profesional, las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando radique en dicho territorio la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual. Nótese que resulta indiferente si la plataforma de crowdfunding está establecida o no en el territorio de aplicación del Impuesto, ya que lo relevante es la sede del destinatario. Ahora bien, si la plataforma se encuentra radicada en dicho territorio, tendrá la obligación de repercutir el IVA al tipo impositivo español. En caso contrario, no debe repercutir el IVA, sino que es el destinatario el que debe hacerlo.

En segundo lugar, el artículo 70.1.4º LIVA establece que los servicios por vía electrónica se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto cuando el destinatario particular o consumidor final se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en dicho territorio. En caso de que esto sea así, la plataforma deberá repercutir el IVA al tipo impositivo español; mientras que si el particular reside en otro Estado Miembro de la UE, el prestador deberá repercutir el IVA correspondiente según el Estado de que se trate. Finalmente, si el destinatario es un particular que reside fuera de la UE la plataforma no deberá repercutir el IVA.

Por último, en materia de exenciones la única que parece que puede llegar a ser aplicable es la prevista en el artículo 20.1.12º LIVA, pero solo en aquellos casos en los que la plataforma fuera una entidad sin ánimo de lucro.

B - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

La mayoría de las plataformas de crowdfunding son sociedades de capital. Es más, cabe recordar que la Ley 5/2015 determina que, en las modalidades de crowdfunding financiero, las plataformas de financiación participativa deberán revestir obligatoriamente forma de sociedad de capital. De este modo, tanto en el momento de su constitución como en sucesivas operaciones (aumento y disminución del capital social, disolución, etc.) quedarán gravadas por el ITPAJD en su modalidad de Operaciones Societarias. No obstante, la sujeción a este impuesto quedará subordinada a que la sociedad tenga en España la sede de dirección efectiva, su domicilio social o realice en nuestro país operaciones de su tráfico. La base imponible estará constituida por el importe nominal del capital social de constitución o, en su caso, de ampliación. Cuando se trate de operaciones distintas, la base imponible se fijará en «el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aportados minorados por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor

de las deudas que quedan a cargo de la sociedad con motivo de la aportación»¹¹⁴. En cualquier caso, como apuntamos anteriormente, las operaciones descritas se encuentran exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.I.B.11 TRLITPAJD.

Por último, la constitución de la sociedad gestora de la plataforma de financiación participativa también quedará sujeta al ITPAJD, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados. Para evitar reiteraciones innecesarias nos remitimos al análisis realizado en la tributación del promotor.

¹¹⁴ Art. 25.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Para concluir con esta exposición, sintetizaremos de forma muy sucinta algunas conclusiones a las que hemos llegado tras la realización del trabajo.

En términos generales, la tributación del crowdfunding es una cuestión compleja, debido a las múltiples variantes y situaciones que este fenómeno admite. Normalmente en cualquier operación de financiación participativa intervienen tres sujetos independientes: el promotor, los aportantes y la plataforma de crowdfunding. Asimismo, en algunos casos es ciertamente frecuente que también exista una entidad financiera colaboradora que se encargue de gestionar las aportaciones.

Entre estos sujetos se producen una serie de relaciones jurídicas que configuran las cuatro modalidades o tipologías existentes de financiación colectiva: crowdfunding basado en donaciones (*donation-based crowdfunding*), crowdfunding basado en recompensas (*reward-based crowdfunding*), crowdfunding basado en préstamos (*crowdlending or debt-based crowdfunding*) y crowdfunding basado en participaciones en el capital o de inversión (*crowdequity, crowdinvesting or equity-based crowdfunding*). Dependiendo de la modalidad ante la que nos encontremos, las implicaciones jurídicas, fiscales y económicas serán notablemente diferentes. En lo atañe a este estudio, la naturaleza del negocio jurídico subyacente y, en particular, la causa del mismo (onerosa, lucrativa, o mixta) determinarán el impuesto que sea aplicable, así como los gravámenes o, en su caso, beneficios fiscales que puedan darse en cada caso. Asimismo, tendrá un alto grado de importancia la consideración de cada sujeto interviniente. Por ello, habrá que distinguir si los mismos son personas físicas o jurídicas, si actúan como empresarios o profesionales o bien a título particular y, en último término, si nos encontramos o no con entidades sin fines lucrativos.

Así, en lo que a la tributación del promotor se refiere, cuando el mismo sea una persona física, la totalidad de las aportaciones recibidas en los supuestos de *donation-based crowdfunding* tributarán por el ISD en concepto de donación, mientras que en los casos *reward-based crowdfunding* la renta adquirida estará sujeta al IRPF en la parte que constituya contraprestación y al ISD por el resto. Para determinar la parte que deberá tributar en IRPF habrá de estarse al valor de mercado de la contraprestación recibida. Cuando el promotor no sea una persona física, las aportaciones recibidas por cualquiera de las entidades referidas en el artículo 7 LIS estarán sujetas en todo caso al IS. En aquellos casos en los que además nos encontremos con una entidad sin fines lucrativos habrán de observarse las especialidades previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en particular las exenciones y reducciones que se prevén para este tipo de entidades. En los supuestos de *debt-based crowdfunding* y de *equity-based crowdfunding*, las aportaciones recibidas no constituyen en puridad un ingreso, sino que las mismas tendrán naturaleza de deuda o de aportación de capital y, por tanto, no existe ninguna manifestación de capacidad económica susceptible de ser gravada. No obstante lo anterior, el promotor en la modalidad de crowdfunding basado en préstamos podrá deducirse los intereses pagados por el préstamo tanto en el IRPF como en el IS. Asimismo, en los supuestos de crowdfunding de inversión el promotor persona jurídica tendrá la posibilidad

de deducir del IS las cantidades abonadas a los aportantes en concepto de dividendos o beneficios. Por otro lado, cuando el promotor sea una persona física o una entidad no residente en territorio español, las aportaciones realizadas en la modalidad de *reward-based crowdfunding*, siempre que tengan carácter total o parcialmente oneroso y existan vínculos territoriales suficientes con el territorio español, deberán tributar por el IRNR. Finalmente, aunque se trate de supuestos residuales en la lógica tributaria del fenómeno analizado, no hay que descartar la posibilidad de que el promotor también deba tributar por el IP, el IAE o, incluso, el IIVTNU.

En materia de fiscalidad indirecta, la tributación por el IVA se circunscribirá únicamente a los supuestos de crowdfunding basado en recompensas, ya que es la única modalidad en la que el promotor, reuniendo todos los requisitos exigidos por la norma, realizará entregas de bienes o prestaciones de servicios en beneficio de la masa de aportantes como contraprestación a la aportación recibida. Por su parte, en los supuestos de *reward-based crowdfunding*, cuando la aportación no consista en una cantidad de dinero, sino en un bien, y el aportante no ostente la condición de empresario o profesional, la operación quedará sometida al ITPAJD en la modalidad de TPO. Asimismo, en aquellos casos en los que el aportante tenga la condición de empresario o profesional, las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, que se encuentren exentas del IVA, esto es, las segundas o ulteriores entregas de bienes inmuebles, también estarán sujetas a TPO, salvo que se renuncie a la exención. La constitución de préstamos en la modalidad de *debt-based crowdfunding*, siempre que el prestamista sea un particular, también quedará sujeta a gravamen, aunque exenta. En los supuestos de *equity-based crowdfunding* las aportaciones realizadas por los inversores al promotor en cualquiera de sus formas (constitución, ampliación de capital, etc.) estarán sujetas al ITPAJD en la modalidad de OS. Por último, todas las aportaciones realizadas que resulte necesario plasmar sobre un documento notarial quedarán sometidas al ITPAJD en la modalidad de AJD.

En segundo lugar, respecto a la tributación de los *crowdfunders*, debemos distinguir, por un lado, los aportantes en los supuestos de *donation-based crowdfunding* y *reward-based crowdfunding* y, por otro, los inversores en las modalidades de *debt-based crowdfunding* y *equity-based crowdfunding*. En el primer caso, la repercusión tributaria tendrá que ver sobre todo con la posibilidad de aplicar beneficios fiscales, que se prevén para las transmisiones lucrativas en forma de deducciones en la cuota tanto en el IRPF como IS. En los supuestos de crowdfunding financiero existe una verdadera obtención de renta, ya sea en forma de intereses del préstamo o a través de los eventuales beneficios que se deriven de la inversión realizada, que deberá integrarse en la base imponible del tributo tanto en el IRPF (rendimiento de capital mobiliario) como en el IS. Por otra parte, cuando el aportante sea una persona física o una entidad no residente en territorio español las operaciones de crowdfunding que realice podrán quedar sometidas al IRNR y, para ello, será preciso determinar si las mismas se entienden o no realizadas en España, debiendo prestar especial atención a los convenios para evitar la doble imposición que puedan resultar aplicables. Nuevamente, aunque se trate de supuestos menos habituales, la persona física que aporte un bien inmueble deberá tributar por el IIVTNU cuando la transmisión se realice a título oneroso, esto es, en los supuestos de *reward-based crowdfunding* y *equity-based crowdfunding*. Asimismo, la persona física aportante que reciba una recompensa de tan escaso valor que

lleve a considerar que se han producido dos donaciones cruzadas deberá tributar por el ISD en concepto de donación.

En cuanto a la fiscalidad indirecta, las aportaciones no dinerarias, esto es, de bienes que se realicen por un aportante empresario o profesional en el ejercicio de su actividad económica quedarán sujetas a IVA, con la salvedad de las entregas de bienes inmuebles que se encuentren exentas de este Impuesto, a no ser que se renuncia a dicha exención. Del mismo modo, en aquellos casos en los que el promotor del proyecto resida fuera del territorio de aplicación del Impuesto, se producirá una inversión del sujeto pasivo y este será el aportante, siempre y cuando ostente la condición de empresario o profesional y no nos encontremos en alguno de los casos expresamente excluidos por la norma. A mayor abundamiento, las recompensas entregadas que provengan desde terceros países, Ceuta y Melilla o las Islas Canarias serán calificadas como importaciones de bienes y el sujeto pasivo de dicha operación será el aporte. Por otro lado, en aquellos supuestos de *reward-based crowdfunding* en los que el promotor no tenga la condición de empresario o profesional, el aportante como adquirente del bien recibido en contraprestación deberá tributar por ITPAJD en la modalidad de TPO. En el ámbito del *equity-based crowdfunding*, las operaciones de reducción de capital, devolución de aportaciones y disolución de la sociedad quedarán sujetas y no exentas a la modalidad de OS. Todas aquellas operaciones que resulte necesario escriturar en un documento notarial quedarán sujetas a la modalidad de AJD.

Finalmente, en lo que a la tributación de la plataforma de crowdfunding respecta, las que sean residentes en España habrán de autoliquidar periódicamente el correspondiente IS por los beneficios mundiales que obtengan. Será preciso distinguir si las plataformas reciben directamente las aportaciones realizadas, o bien, se limitan a realizar una función de simple intermediación entre el promotor y los aportantes, ya que en el primer caso es habitual que tengan forma de fundación y les pueden resultar aplicables los beneficios regulados en la Ley 49/2002, en concreto, las exenciones y reducciones establecidas para las entidades donatarias. En el caso de que la sociedad gestora de la plataforma de crowdfunding no sea residente en España, puede quedar sujeta al IRNR por los beneficios que obtenga en nuestro país, tanto si cuenta con un establecimiento permanente al que atribuirle esos beneficios como en caso de no tenerlo, siempre y cuando la actividad se entienda realizada en territorio español. Por otro lado, la comisión recibida por la plataforma, en la medida en que supone una contraprestación por los servicios prestados, estará sujeta a IVA cuando los mismos se entiendan realizados en el territorio de aplicación del Impuesto. Asimismo, la mayoría de las plataformas de crowdfunding son sociedades de capital, por ello, tanto en el momento de su constitución como en sucesivas operaciones (aumento y disminución del capital social, disolución, etc.) quedarán gravadas por el ITPAJD en las modalidades de OS y AJD.

En otro orden de cosas, también merece un comentario, por breve que sea, la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. En este sentido, consideramos que la LFFE regula con demasiado celo el régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa, mucho más allá de lo estrictamente necesario para conseguir un entorno seguro donde se desarrolle el negocio. Sería deseable que una nueva figura en el mercado como es el crowdfunding tuviera un marco legal más flexible; sin embargo, la elevada carga del cumplimiento normativo al que se le somete en este ámbito puede encarecer el negocio, llegando incluso a hacerlo inviable en determinados casos. Asimismo, desde el punto de vista tributario también es criticable la falta de regulación de las tipologías de

donation-based crowdfunding y *reward-based crowdfunding*, ya que, aunque son menos habituales, en la práctica fiscal son las modalidades que presentan más particularidades.

Hasta el momento no puede hablarse, ni mucho menos, de un régimen fiscal favorable al crowdfunding que fomente el emprendimiento y su financiación, el cual nos parece que sería no solo positivo para nuestra economía, sino necesario y de algún modo casi obligatorio para el legislador. Los tributos son también instrumentos de la política económica general y es indudable que la escasez financiera es uno de los problemas más acuciantes de nuestra actual realidad social. Consideramos que el fomento de la financiación participativa debería instrumentarse a través de un tratamiento fiscal atractivo mediante incentivos fiscales sencillos y previsibles en forma de reducciones o de deducciones. De hecho, algunas Comunidades Autónomas como Valencia o las Islas Baleares ya han establecido beneficios al micromecenazgo en forma de reducciones. En nuestra opinión, este tipo de beneficios deberían preverse en la normativa estatal.

El incentivo de estas nuevas fórmulas de financiación alternativa no debe limitar su ámbito de aplicación a las entidades sin ánimo de lucro, sino que también sería deseable que se apoyara y beneficiara a cualquier sujeto interviniente que tuviera objetivos de interés general, como la cultura o la investigación. Una simplificación y reducción de las cargas administrativas y fiscales en este tipo de actividades sin duda fomentaría la participación de los posibles aportantes. De este modo, el derecho fiscal se convertiría en un verdadero instrumento de progreso no solo económico, sino también social.

En el ámbito internacional y, sobre todo por la parte que nos toca, dentro de nuestro entorno comunitario, quizás no ahora pero sí en el futuro, también será imprescindible contar con una regulación del crowdfunding que favorezca su expansión y permita aplicar criterios homogéneos en la Unión Europea con independencia de la residencia y la territorialidad. No debemos olvidar que nos encontramos ante un fenómeno con vocación internacional que por su propio funcionamiento facilita el contacto entre personas de distintos Estados.

Por último, tampoco debemos dejar de mencionar los riesgos derivados del modelo, en particular, la posibilidad de que la inversión se pierda o no se destine al fin pactado. En estos casos, el régimen fiscal también debe mejorar, ya que en muchas ocasiones obvia las pérdidas, imposibilitando que puedan tener reflejo en la medición de la renta.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. et al: «*Las plataformas de financiación participativa "crowdfunding"*», directores Alfonso Martínez-Echevarría y Francisco Pañeda Usunáriz, Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, 2018.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: «*Derecho civil español, común y foral*», Tomo IV, Madrid: Reus, 2015, págs. 210-258.

DE PABLO VARONA, C. et al.: «*La fiscalidad del emprendimiento*», director Juan Enrique Varona Alabern, Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, 2018, págs. 323-439.

DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: «*Sistema de Derecho Civil. Vol. II (Tomo 2): Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*», Madrid: Tecnos, 2012.

FUENTE MARINA, B.: «*El nuevo ecosistema de financiación del emprendimiento: (Business angels, crowdfunding, mercados alternativos...): Glosario Es-En-Fr*», Granada, España: Comares, 2018.

GALLARDO GALLARDO, E. «*¿Qué es y cómo gestionar el Crowdfunding?*». Barcelona, España: Editorial UOC, 2015.

MORENO SERRANO, E. y CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L.: «*Crowdfunding: aspectos legales*», Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, 2016.

RIVERA BUTZBACH, E.: «*Crowdfunding la eclosión de la financiación colectiva. Un cambio tecnológico, social y económico*», España: microtemas.com, 2012.

SOTO MOYA, M. del M. «*Tributación del Crowdfunding*». Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2018.

ARTÍCULOS DOCTRINALES

CAMACHO CALVIJO, S.: «El Crowdfunding: régimen jurídico de la financiación participativa en la Ley 5/2015 de fomento de la financiación empresarial», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 17, 2016, pág. 85-115.

CARRASCO PERERA, Á.: «La financiación participativa a través de plataformas de "crowdfunding"», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 12, 2014, págs. 185-197.

CUESTA, C.; FERNÁNDEZ DE LIS, S.; ROIBAS, I.; RUBIO, A.; RUESTA, M.; TUESTA, D.; y URBIOLA, P.: «Crowdfunding en 360º: alternativa de financiación en la era digital», *Revista de Bolsa y Mercados Españoles*, 2014, pág. 1-27.

DE BUYSERE, K.; GAJDA, O.; KLEVERLAAN, R.; y MAROM, D.: «A Framework For European Crowdfunding», *European Crowdfunding Network*, núm. 1, 2012. [Disponible en web: <http://eurocrowd.org/wp-content/blogs.dir/sites/85/2013/06/FRAMEWORK_EU_CROWDFUNDING.pdf>].

GIMENO RIBES, M.: «Aproximación a la naturaleza jurídica del crowdfunding», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 291, 2014, pág. 451 - 490.

HERNÁNDEZ SAÍNZ, E.: «La transparencia como instrumento de protección de los inversores en PYMEs y start-ups a través de plataformas electrónicas de financiación participativa (crowdfundind de inversión)», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, núm. 16, 2015, pág. 8.

MARTÍNEZ MUÑOZ, Y.: «El tratamiento fiscal de Crowdfunding», *Quincena fiscal*, núm. 14, 2015, págs. 59-86.

PEDREIRA MENÉNDEZ, J.: «Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo», *Quincena fiscal*, núm. 11, 2015, págs. 61-76.

RECIO RUEDA, J.: «Tributación a efectos del IVA de las operaciones realizadas en el marco de los sistemas de financiación “crowdfunding” o “financiación colectiva”», *Carta tributaria. Revista de opinión*, núm. 13, 2016, págs. 85-86.

SALVADOR SÁEZ, D.: «El crowdfunding: función económica, tipologías de la realidad, naturaleza y régimen jurídico», Tesis doctoral, Universidad de Valencia, España, 2016.

SANZ GÓMEZ, R. J. y LUCAS DURÁN, M.: «Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva», *Quincena fiscal*, núm. 9, 2015, págs. 19-69.

ZUNZUNEGUI, F.: «Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa (crowdfunding)», *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, núm. 3, 2015, págs. 1-32.

DIRECCIONES WEB CONSULTADAS

Asociación Española de crowdfunding. Spain Crowd Funding (SCF). <<http://www.spaincrowdfunding.org/>> [Consultado: 8 mayo 2019].

BrickFunding. «¿De dónde viene la palabra crowdfunding?». 16 mayo 2017<<https://www.brickfunding.com/es/news/20170516-origen-palabra-crowdfunding-etimologia/>> [Consultado: 2 mayo 2019].

Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Liberar el potencial de la microfinanciación colectiva en la Unión Europea, 2014 [COM (2014) 172 final]. Disponible en web: <<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2014/ES/1-2014-172-ES-F1-1.Pdf>> [Consultado el 10 de mayo de 2019].

Comisión Nacional del Mercado de Valores. Registro Oficial de Plataformas de Financiación Participativa. Disponible en web: < <https://www.cnmv.es/portal/Consultas/Plataforma/Financiacion-Participativa-Listado.aspx> > [Consultado: 25 mayo 2019].

Juan Campos. «*Escenarios de uso, beneficios y limitaciones del crowdsourcing*». 27 de junio de 2013 <<https://www.icemd.com/digital-knowledge/articulos/escenarios-de-uso-beneficios-y-limitaciones-del-crowdsourcing/>> [Consultado: 15 mayo 2019].

OCDE. Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Disponible en web: < <http://www.gerens.cl/gerens/ModeloConvenioTributario.pdf> > [Consultado: 25 junio 2019].

LEGISLACIÓN

Comunidad Autónoma de Aragón. Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. [Internet] Boletín Oficial de Aragón, 28 de octubre de 2005, núm. 128. Disponible en web: < <https://www.boe.es/caa/boa/2005/128/d12806-12815.pdf> >

España. Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 28 de abril de 2015, núm. 101. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4607-consolidado.pdf> >.

España. Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 7 de junio de 1991, núm. 136. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1991/BOE-A-1991-14392-consolidado.pdf> >.

España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 28 de noviembre de 2014, núm. 288. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-12328-consolidado.pdf> >.

España. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 19 de diciembre de 1987, núm. 303. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1987/BOE-A-1987-28141-consolidado.pdf> >.

España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 29 de noviembre de 2006, núm. 285. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-20764-consolidado.pdf> >.

España. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 29 de noviembre de 1992, núm. 312. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1992/BOE-A-1992-28740-consolidado.pdf> >.

España. Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Boletín Oficial del Estado, 29 de noviembre de 1992, núm. 312. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1992/BOE-A-1992-28741-consolidado.pdf> >.

España. Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Boletín Oficial del Estado, 27 de noviembre de 2003, núm. 284. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-21614-consolidado.pdf> >.

España. Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 24 de diciembre de 2002, núm. 307. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-25039-consolidado.pdf> >.

España. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 16 de octubre de 1885, núm. 289. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1885/BOE-A-1885-6627-consolidado.pdf> >.

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Internet] «Gaceta de Madrid», 25 de julio de 1889, núm. 206. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> >.

España. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 20 de octubre de 1993, núm. 251. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/1993/BOE-A-1993-25359-consolidado.pdf> >.

España. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 9 de marzo de 2003, núm. 59. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-4214-consolidado.pdf> >.

España. Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 12 de marzo de 2004, núm. 62. Disponible en web: < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-4527-consolidado.pdf> >.

Unión Europea. Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión. [Internet] Diario Oficial de la Unión Europea, 10 de octubre de 2013, núm. 269. Disponible en web: < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R0952> >.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Consulta vinculante de la DGT V0066-18, de 17 de enero de 2018.

Consulta vinculante de la DGT V0069-11, de 18 de enero de 2011.

Consulta vinculante de la DGT V0152-12, de 26 de enero de 2012.

Consulta vinculante de la DGT V0315-12, de 14 de febrero de 2012.

Consulta vinculante de la DGT V0593-15, de 16 de febrero de 2015.

Consulta vinculante de la DGT V0743-14, de 17 de marzo de 2014.

Consulta vinculante de la DGT V0765-11, de 24 de marzo de 2011.

Consulta vinculante de la DGT V0986-10, de 12 de mayo de 2010.

Consulta vinculante de la DGT 1006-03, de 16 de julio de 2003.

Consulta vinculante de la DGT V1056-13, de 2 de abril de 2013.

Consulta vinculante de la DGT V1067-10, de 20 de mayo de 2010.

Consulta vinculante de la DGT V1091-06, de 12 de junio de 2006.

Consulta vinculante de la DGT V1160-11, de 11 de mayo de 2011.

Consulta vinculante de la DGT V175819, de 21 de abril de 2016.

Consulta vinculante de la DGT V2371-15, de 28 de julio de 2015.

Consulta vinculante de la DGT V2379-14, de 11 de septiembre de 2014.

Consulta vinculante de la DGT V2456-11, de 17 de octubre de 2011.

Consulta vinculante de la DGT V2593-07, de 3 de diciembre de 2007.

Consulta vinculante de la DGT V2831-13, de 29 de septiembre de 2013.

Consulta vinculante de la DGT V3672-13, de 26 de diciembre de 2013.

Resolución de 13 de mayo de 2014, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se acuerda la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones correspondientes a recursos de derecho público de la hacienda pública estatal recaudados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 2 de junio de 2014, núm. 133. Disponible en web: <
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/02/pdfs/BOE-A-2014-5810.pdf> >.